

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

ESCUELA DE POSGRADO

**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



TESIS

**“LA EFICACIA DE LA LEY PENAL EN LA PREVENCIÓN DE DELITOS DE
LESIONES FRENTE A LA VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LAS MUJERES EN EL
DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO AÑOS 2017-2018”**

Para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales

PRESENTADO POR:

Bach. Edgar Rubén Ascarza Moisés

ASESOR DE TESIS:

Mg. Aldo Rivera Muñoz

AYACUCHO - PERÚ

2019

DEDICATORIA

A mi madre que ha sabido formarme con buenos sentimientos y valores, lo cual me ha ayudado a salir adelante.

AGRADECIMIENTO

A los Directivos de la escuela de Posgrado y Docentes por su apoyo y conocimientos impartidos a lo largo de los estudios de Maestría.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
I. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.1. Marco Filosófico.....	3
1.2. Marco Teórico.....	3
1.2.1. Eficacia de las normas penales	4
1.2.2. Principio de necesidad	6
1.2.3. La prevención en un Estado social y democrático de derecho.	7
1.2.4. Tipos de prevención del delito.....	9
1.3. Marco Legal.....	11
1.3.1. El fenómeno de violencia de género en el Perú.....	11
1.3.2. Propuesta institucional en el combate del fenómeno de violencia de género en el Perú, desde la óptica de la Ley N° 30364	12
1.3.3. Modesto papel del derecho penal y construcción dogmática en torno al artículo 121- B, 122 y 122 –B del Código Penal	16
1.4. Investigaciones.....	21
1.5. Marco Conceptual.....	22
CAPÍTULO II.....	24
II. EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES	24
2.1. Planteamiento del Problema	24
2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática	24
2.1.2. Antecedentes de la Investigación.....	27

2.1.3.	Definición del Problema	29
2.2.	Finalidad y Objetivos de la Investigación.....	29
2.2.1.	Finalidad	29
2.2.2.	Objetivo General y Específicas.....	30
2.2.3.	Delimitación de la Investigación	30
2.2.4.	Justificación e Importancia	31
2.3.	Hipótesis y Variables	33
2.3.1.	Supuestos Teóricos	33
2.3.2.	Hipótesis General y Específicas.....	34
2.3.3.	Variables e Indicadores	34
CAPÍTULO III.....		38
III.	MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS.....	38
3.1.	Población y Muestra	38
3.1.1.	Población.....	38
3.1.2.	Muestra	38
3.2.	Método y Diseño de Investigación	39
3.2.1.	Método de Investigación.....	39
3.2.2.	Diseño de Investigación.....	40
3.3.	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	40
3.3.1.	Técnicas de Recolección de Datos.....	40
3.3.2.	Técnica de muestreo	41
3.3.3.	Fuentes.	41
3.4.	Prueba de Hipótesis.....	41
CAPÍTULO IV.....		43
IV.	PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	43
4.1.	Presentación de los Resultados	43
4.2.	El problema.....	43
4.2.1.	Principal	43
4.2.2.	Secundarios	43

4.3.	Hipótesis	44
4.3.1.	Hipótesis General.....	44
4.3.2.	Hipótesis Específicas	44
4.4.	Conclusiones de los argumentos desarrollados para cada hipótesis	45
4.5.	Contraste de Hipótesis	60
4.5.1.	Contrastación y Comprobación de Hipótesis Principal	60
4.5.2.	Contrastación y Comprobación de Hipótesis Específico (1)	60
4.5.3.	Contrastación y Comprobación de Hipótesis Específico (2)	63
4.5.4.	Contrastación y Comprobación de Hipótesis Específico (3)	65
CAPÍTULO V.....		69
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	69
5.1.	Conclusiones	69
5.2.	Recomendaciones	71
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		73
ANEXOS :		
	Anexo 1	
	Anexo 2	
	Anexo 3	

RESUMEN

La investigación titulada “La eficacia de la ley penal en la prevención de delitos de lesiones frente a la violencia física contra las mujeres”, tiene como objetivo identificar y analizar el nivel de eficacia de la ley penal en la prevención de delitos de lesiones frente a la violencia física contra las mujeres, siendo la población de estudio los casos tramitados en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018, relacionadas a los delitos de agresiones físicas en contra de las mujeres; en tanto, el tamaño de la muestra trabajada se refiere a 291 casos. En cuanto al instrumento de recolección hemos empleado las fichas bibliográficas en la que se recabó y guardó información obtenida de las diversas fuentes bibliográficas y de la red informática, sumado a ello se efectuó el estudio del registro documental de la oficina de indicadores del Ministerio Público, del distrito Fiscal de Ayacucho, los mismos que se trasladaron en tablas en donde se calcularon las frecuencias y porcentajes, complementándose con el análisis e interpretación de los resultados; lo cual nos permitió contrastar las hipótesis, mediante el método de análisis y contrastación por documentación cuyo procedimiento se realizó en dos pasos, siendo el primero, la comparación de un enunciado hipotético con una fuente de información pertinente y creíble, y segundo, sobre la base de la comparación, se realizó una operación consistente en una inferencia para arribar a la conclusión sobre la veracidad o falsedad del enunciado. Finalmente, se concluyó que, la eficacia de la ley penal en la prevención de los delitos frente a la violencia física contra las mujeres es mínima, dado que la protección o tutela de los bienes jurídicos que pretende cautelar no es una cuestión normativa, sino —sobretudo— fáctica, un problema social, y como tal no puede ser abordado únicamente por el mecanismo penal.

Palabras Clave: La eficacia de la ley penal, prevención de delitos, lesiones, violencia física contra las mujeres.

ABSTRACT

The research entitled "The effectiveness of the criminal law in the prevention of crimes of injury against physical violence against women", aims to identify and analyze the level of effectiveness of the criminal law in the prevention of offenses of injury to women. Physical violence against women, the study population being the cases processed in the fiscal district of Ayacucho during the years 2017-2018, related to the crimes of physical aggression against women, while the sample size was He worked with 291 cases. With regard to the collection instrument, we have used the bibliographic records in which information obtained from various bibliographic sources and the computer network was collected and stored. In addition, the documentary record of the Office of the Public Prosecutor's Office was studied. of the Fiscal District of Ayacucho, the same ones that were emptied into tables where the frequencies and percentages were calculated, being complemented with the analysis and interpretation of the results, which allowed us to contrast the hypotheses, by means of the method of analysis and comparison by documentation The procedure was carried out in two steps, being the first, the comparison of a hypothetical statement with a source of pertinent and credible information, and second, based on the comparison, an operation consisting of an inference was made to arrive at the conclusion about the truth or falsity of the statement. Finally, it was concluded that the effectiveness of the criminal law in the prevention of crimes against physical violence against women is minimal, given that the protection or protection of the legal rights it intends to protect is not a normative matter, but - above all, a social problem, and as such can not be addressed solely by the criminal mechanism.

Keywords: The effectiveness of the criminal law, crime prevention, injuries, physical violence against women.

INTRODUCCIÓN

Estamos completamente de acuerdo en que se debe proteger a la mujer ante cualquier forma de violencia, venga de quien provenga, y que en dicho objeto, el Estado debe adoptar todas las posibles medidas positivas de tipo jurídico o político-social, reales y efectivas dirigidas a la protección integral de la mujer como víctima de violencia física y los demás tipos de agresiones; dentro de este escenario —sobre el uso del mecanismo penal— cabe preguntarse sobre las prestaciones (funciones) que viene efectuándose en la resolución de este problema social, que se presenta con dimensiones fenoménicas; en orden a ello es preciso poner en evidencia sobre su eficacia, a efectos de plantearse, si resulta indispensable recurrir al Derecho Penal, como la vía necesaria, o más idónea, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Sobre el particular, consideramos que, recurrir casi exclusivamente a la norma penal, apelando al miedo de la sanción penal, con el objetivo y esperanza seria de eliminar la conducta del fenómeno de las agresiones contra las mujeres, es un gravísimo error, apostamos que, aun se llegue al radicalismo punitivo de la pena capital, no se lograría la eliminación de tal conducta; en dicha línea queremos dejar claro que la eficacia de la ley penal en la prevención de los delitos frente a la violencia física contra las mujeres es secundaria o mínima, dado que la protección o tutela de los bienes jurídicos que pretende cautelar no es una cuestión puramente normativa, sino —sobretudo— fáctica.

En el presente trabajo consideramos que el Estado, debe incidir en las causas y tratar de combatir la desigualdad estructural para reforzar la situación de las mujeres, a través de diferentes políticas públicas, que ayuden a evitar la materialización de conductas de agresión en contra de la mujer, sin tener que acudir, en primer orden, al Derecho penal.

A estas alturas, el empleo de la legislación penal, en el objeto de prevenir, y erradicar la violencia contra las mujeres, cae en la utilización meramente *simbólica*, dado que el Derecho Penal es un medio de control social de reacción, que actúa sobre los efectos y no sobre las causas de los conflictos sociales; en sentido contrario considerarlo al Derecho Penal, un mecanismo de control social de acción, como se viene haciendo, consideramos que es otro gravísimo error.

En este contexto la presente investigación la hemos desarrollado en cinco capítulos: En el primer capítulo se describen los fundamentos teóricos que constan del marco histórico, legal, teórico y conceptual. En el segundo capítulo se esboza el problema de investigación, la descripción de la realidad problemática, con definición del problema, objetivos e hipótesis; en el tercer capítulo se contempló el tipo, nivel, método, diseño y las técnicas utilizadas en la investigación. En el cuarto capítulo ofrecemos la presentación, análisis e interpretación de los resultados, y quinto capítulo se aprecia las conclusiones y recomendaciones, acompañado con su respectiva bibliografía y anexos correspondientes

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Marco Filosófico

El Derecho es un proyecto de paz entre los hombres. El Derecho penal, en consecuencia, es una parte de ese proyecto de paz.

El Derecho penal integra el mínimo de tal planteamiento a tenor de la singular trascendencia de los aspectos que se protegen a través de esta rama del ordenamiento jurídico, de la severidad de las sanciones que impone, así como del rigor garantista que rodea a su aplicación, que llega a afectar a los más sustanciales derechos de la persona.

El Derecho penal, en ese sentido, surge como un medio de cierre del ordenamiento jurídico (de ahí que el Código penal se le haya venido a denominar Constitución en negativo), que trata de regular las más mínimas condiciones que hagan posible la pacífica coexistencia de los hombres en comunidad. (Blanco, 2003, p. 107)

1.2. Marco Teórico

Como afirma CALSAMIGLIA: “lo importante de una ley no es sólo lo que pretende, sino lo que consigue”. (Calsamiglia, 1989, p. 145)

1.2.1. Eficacia de las normas penales

Independientemente de cuáles sean el contenido, sentido y fin que se asignen a los distintos elementos integrantes de la norma penal, el Derecho penal como conjunto normativo cumple una función de mantenimiento y protección de un sistema de convivencia y sólo dentro del sistema y desde ese sistema puede explicarse. (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 57)

Para poder realizar una valoración sobre la eficacia de las normas penales es fundamental delimitar cuáles son, en concreto, los objetivos o beneficios que con ellas se pretenden alcanzar, las finalidades a las que legítimamente puede aspirar el ordenamiento penal.

En este trabajo partimos de la base de que lo que persigue el Derecho penal — mediante la ley penal— es la protección de ciertos bienes jurídicos considerados de especial relevancia en el seno de una sociedad, protección que intenta conseguir previniendo las conductas que constituyen las modalidades más graves de ataque contra ellos. Es decir, el Derecho penal se configura, fundamentalmente, como un sistema de protección de bienes jurídicos, en que los principios de subsidiariedad y última ratio remiten inequívocamente a la consideración de las consecuencias y de la eficiencia de las decisiones jurídico-penales.

Desde esta perspectiva se puede decir que la norma penal funciona protegiendo las condiciones elementales mínimas para la convivencia y motivando, al mismo tiempo, a los individuos para que se abstengan de dañar esas condiciones elementales. La norma penal tiene, por tanto, una doble función: protectora y motivadora. Protección y motivación o, mejor dicho, protección a través de la motivación, son las dos funciones inseparables e interdependientes de la norma penal. (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 58)

a) **Función de protección:** el concepto de bien jurídico A la norma penal, igual que a las demás normas jurídicas, le incumbe una función eminentemente protectora. La diferencia entre la norma penal y las demás normas jurídicas en esta materia radica en la especial gravedad de los medios empleados por la norma penal para cumplir esta misión y en que sólo interviene o debe intervenir en los casos de ataques muy graves a la convivencia pacífica en la comunidad.

b) **Función de motivación: norma penal y control social.**

1. El Derecho penal no es sólo un instrumento de protección de bienes jurídicos (también el Servicio de Bomberos o la Cruz Roja lo son), sino un instrumento de motivación del comportamiento humano en sociedad. Para conseguir la protección de bienes jurídicos que la norma penal persigue, se desencadenan en los individuos determinados procesos psicológicos que les inducen a respetar dichos bienes jurídicos. Estos mecanismos psicológicos no se presentan aislados, sino formando parte de un complejo proceso llamado “motivación”.
2. La función de motivación que cumple la norma penal es primariamente social, general, es decir, incide en la comunidad; aunque en su última fase sea individual, es decir, incida en el individuo concreto. Como dice PARSONS, «todos los procesos de motivación son procesos que se producen en las personalidades de los actores individuales. Los procesos mediante los que la estructura motivacional de una personalidad individual llega a ser lo que es, son, sin embargo, fundamentalmente, procesos sociales, que entrañan la interacción del ego con una pluralidad de alter».

1.2.2. Principio de necesidad

Resulta así una clara relación entre las consideraciones teleológico-funcionales y los fundamentos político-constitucionales del Derecho penal, puesto que si éste se muestra ineficaz, inidóneo o contraproducente será también innecesario, y, por tanto, supondría un mal injustificable. El principio de necesidad conduce, pues, al de utilidad, y ambos constituyen exigencias inherentes tanto a la concepción liberal como al Estado social, que requiere una eficaz protección social.

La opción epistemológica adoptada en la presente investigación, es la consideración de la ley como estructura normativa dada; aunque no como una unidad pétreo, sino en su aplicación práctica como fenómeno dinámico.

En ese orden, la investigación propuesta, se desarrollará de conformidad con el método sistemático (Witker & Larios, 1997); para ello se empleará en aras de interpretar e investigar el derecho, básicamente, dos elementos: la tipificación de la institución jurídica, a la cual deberá ser referida la norma para su análisis e interpretación, y la determinación del alcance de la norma interpretada, en función de la institución a la cual pertenece. En ambos casos la norma constitucional tendrá un papel fundamental, que en buena cuenta, da la naturaleza a todas las instituciones secundarias o subsistemas.

Se tendrá como referentes teóricos, ya concretamente, a las instituciones de la dogmática penal propias del delito de lesiones, vista desde una perspectiva global con el propósito de establecer —en principio— los factores que sustentan la imputación de los delitos de lesiones o agresiones en contra de la mujer, plasmados en los artículos 121-B, 122 y 122-B del Código Penal.

Así, el desarrollo de la investigación se realizará teniendo como base de que las

categorías del Derecho Penal, y en particular de la teoría del delito, y por consecuencia el análisis dogmático de los tipos penales, deben recibir su contenido de los principios de la Política Criminal, y en particular de los plasmados en la Constitución. Todas las teorías que pudieran adoptarse, se asumirán en tanto y en cuanto no sean contrarias a los principios de la política criminal: el principio de seguridad en la vida social, principio de legalidad y el del respeto de la dignidad. (Sanchez, 2012)

1.2.3. La prevención en un Estado social y democrático de derecho.

Una moderna política criminal de prevención del delito debe descansar sobre las siguientes bases. (García-Pablos, 2009, p. 497)

1. El objetivo último, final, de una eficaz política de prevención no es erradicar el crimen, sino *controlarlo razonablemente*. El total exterminio de la criminalidad y las cruzadas contra el delito son objetivos utópicos e ilegítimos que pugnan con la normalidad del fenómeno criminal y la de su protagonista.
2. En el marco de un Estado social y Democrático de derecho, la prevención del delito suscita inevitablemente el problema de los “*medios*” o “*instrumentos*” utilizados, y el de los “*costes*” sociales de la prevención. El control exitoso de la criminalidad no justifica el empleo de toda suerte de programas, ni legitima el elevado coste social que determinadas intervenciones implican.
3. Prevenir es más que disuadir, más que obstaculizar la comisión de delitos, intimidando al infractor potencial o indeciso. Prevenir significa *intervenir* en el problema de la etiología criminal, neutralizando sus *causas*. Contra motivando al delincuente (con la amenaza de la pena, o con un sistema legal en excelente estado de funcionamiento) quedan aquellas intactas, no se atacan las raíces del problema sino sus síntomas o manifestaciones. Lo que no basta.

4. La efectividad de los programas debe plantearse a medio y largo plazo. Un programa es tanto más eficaz cuanto más se aproxime etiológicamente a las causas del conflicto que el delito exterioriza. Los programas de prevención primaria son más útiles que los de prevención secundaria, y estos que los de prevención terciaria.
5. La prevención debe contemplarse, ante todo, como prevención social y comunitaria, precisamente porque el crimen es un problema social y comunitario. Se trata de un compromiso solidario de la comunidad —no solo del sistema legal y las agencias oficiales de este— que moviliza todos sus efectivos para solucionar un conflicto doloroso. El protagonismo y liderazgo de dicha intervención corresponde a la comunidad.
6. La prevención de delito implica prestaciones positivas, aportaciones y esfuerzos solidarios que neutralicen situaciones carenciales, conflictos, desequilibrios, necesidades básicas. Solo reestructurando la convivencia, redefiniendo positivamente la relación entre sus miembros —y la de estos con la comunidad— cabe esperar resultados satisfactorios en orden a la prevención del delito. Una prevención puramente “negativa”, cuasi policial, sobre bases “disuasorias” carece de operatividad.
7. La prevención del delito, la prevención científica y eficaz del delito, presupone una definición más compleja y matizada del “*escenario criminal*”, y de los factores que interactúan en el mismo, requiere una estrategia coordinada y *pluridireccional*: el infractor no es el único protagonista suceso delictivo, puesto que otros datos, variables y factores configuran dicho escenario. Los programas de prevención deben orientarse selectivamente hacia todos y cada uno de ellos (espacio físico, hábitat urbano, colectivos victimarios, clima social, etc.). pero una

prevención estrictamente situacional no basta.

8. Se evita, también, delito previniendo la *reincidencia*. Pero, desde luego, mejor que prevenir más delito, sería *producir o generar* menos criminalidad, dado que cada sociedad tiene el crimen que merece, una política seria y honesta de prevención cabe comenzar con un sincero esfuerzo de autocrítica, revisando los valores que la sociedad oficialmente proclama y práctica. Pues determinados comportamientos criminales, a menudo, entroncan con ciertos valores (oficiales o subterráneos) de la sociedad cuya ambivalencia y esencial equivocidad ampara “lecturas” y “realizaciones” delictivas. En todo caso, la Política Social es un excelente y eficaz instrumento preventivo.

1.2.4. Tipos de prevención del delito

Desde la base ideológica de un Estado social y democrático de derecho, sobre la prevención del delito, podríamos derivar dos pilares para su tratamiento. El primero de ellos de índole axiológico, en la medida que se fija como objetivo influir en la construcción de una sociedad más tolerante, solidaria, participativa y corresponsable con el desarrollo de la actividad estatal. El otro pilar es de carácter funcional. Es decir, se asume como exigencia la generación de políticas de anticipación y capacidad en la gestión del conflicto. Además, atañe a todas las variables sociales porque el crimen no es considerado como un problema extraño a la comunidad sino un problema comunitario. Bajo esta posición, la prevención del delito — como se dijo— no es exclusiva de los medios de control social formal sino también de los medios de control social informal. (Guerrero, 2007)

a) Prevención primaria

La prevención primaria comprende el diseño de estrategias orientadas a la raíz del

conflicto criminal, a neutralizar las causas mucho antes de que el problema se manifieste. Implica la instrumentación de acciones en todos los ámbitos del bienestar social a fin de procurar que los beneficios del desarrollo lleguen a todos los sectores de la población, erradicando la exclusión de los sectores pobres y marginados. Encuadran en este ámbito políticas públicas en diversas materias, por ejemplo, en vivienda, educación y salud. Este tipo de prevención es la más difícil. Sus resultados sólo pueden apreciarse a mediano y largo plazo. Desde luego, hay circunstancias que inciden de manera negativa en las políticas de prevención y, por ende, son factores de riesgo criminológico que se deben considerar. Por ejemplo, la corrupción, el desempleo, el subempleo, la explosión demográfica o la violencia, así como la pérdida o la transformación de los valores.

b) Prevención secundaria

Este tipo de prevención actúa más tarde. No cuando ni donde el delito se genera o se produce, sino cuando y donde se manifiesta, cuando y donde se está exteriorizando. Opera a corto y a mediano plazo. Se orienta de manera selectiva a casos concretos y a grupos o subgrupos que exhiben mayor riesgo de padecer o protagonizar el problema criminal. Es decir, se dirige a potenciales delincuentes y víctimas. Este tipo de prevención se concreta, sobre todo, en programas de vigilancia, de ordenación urbana y utilización del diseño arquitectónico como instrumento de autoprotección. La prevención secundaria se orienta fundamentalmente a medidas que hacen más difícil la tarea del delincuente. Por ejemplo, mediante la utilización de sistemas antirrobo, pantallas protectoras, etc. También a medidas que aumentan el riesgo del delincuente. Por ejemplo, a través de la vigilancia o del alumbrado público. O bien, a medidas que reducen los beneficios de la comisión del delito. En la prevención secundaria también podemos ubicar las estrategias de obstaculización. Es decir, aquellas que tienen un efecto disuasorio a través de instrumentos no penales. Implica

afectar el escenario criminal o los factores que influyen en el mismo.

c) Prevención terciaria

En este tipo de prevención se tiene un destinatario perfectamente identificable. Se ubica en la población reclusa —bien sea en los centros penitenciarios o en los sistemas de tratamiento a menores infractores—, y tiene un objetivo específico: evitar la reincidencia. Sus estrategias operan dentro del régimen penitenciario o del sistema de tratamiento a menores. Sin embargo, el panorama no es muy alentador pues ya sabemos los grandes problemas que se encuentran inmersos en ambos tratamientos. Hay quienes ubican a este tipo de prevención como una intervención tardía.

1.3. Marco Legal

1.3.1. El fenómeno de violencia de género en el Perú

Es cierto que, la preocupación por la lucha contra el fenómeno de género, así como la utilización del término “violencia de género”, es bastante reciente, pero el escenario de agresión dirigida hacia las personas de sexo femenino no es nada reciente “sino más bien una costumbre milenaria que estaba invisibilizada bajo la subordinación de la mujer por el varón”. (Promudeh y Opción, 2000, p. 79).

El estudio de las culturas del desarrollo humano de nuestro país así lo evidencian, no solo en lo social, sino, en lo político, religioso y sistema jurídico machista, no superada a través de los siglos, pues, al igual que la práctica de matar mujeres, la agresión contra la mujer “está íntimamente vinculado con los roles de género asignados en una sociedad patriarcal, específicamente, con los dispositivos sociales que buscan controlar la conducta de las mujeres” (Berlangua, 2010, p. 1-9).

En nuestros tiempos, la violencia contra las mujeres, en su esencia, sigue siendo lo mismo, con muestra de claras relaciones de dominación, opresión, subordinación, con poco o nulo trabajo en la superación de la plaga de los mitos transmitidos de generación en generación como es, sobre el papel de la mujer en la sociedad con repercusiones negativas de todo tipo en la vida de la mujer, sobre el particular, la actividad del Estado peruano no es diligente para prevenir este tipo de conflictos, y sin miedo a equivocarnos, es posible afirmar que, el sistema patriarcal y machismo resultan garantizadas institucionalmente, pese a la detección del foco problemático en cuando al escenario de agresión en contra de la mujer, las mismas que siguiendo al sector mayoritario, constituye, “la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra la mujer por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”. (001-2016/CJ-116, p. 2), en orden a ello, el foco infeccioso detectado, en realidad no se trata de la violencia netamente doméstica, sino de violencia de género.

En conclusión, el fenómeno de Violencia de Género en el Perú, no se restringe a pensar que la violencia que se da al interior de la familia, de la pareja o expareja o en reacciones interpersonales; sino además incluye una serie de acción u omisión del sistema de protección del Estado, entonces queda claro que la situación de violencia contra la mujer exige respuestas integrales, oportunas y eficaces por parte del Estado y la sociedad misma. (001-2016/CJ-116, p. 2)

1.3.2. Propuesta institucional en el combate del fenómeno de violencia de género en el Perú, desde la óptica de la Ley N° 30364

La propuesta de los cuerpos normativos internacionales, como es precisamente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la

Mujer- BELEM DO PARÁ, que entiende por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado”, es ratificada y seguida por nuestro país, la misma que se expresa a través de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de fecha 23 de noviembre de 2015, que particularmente recoge los enfoques y principios postulados en la normativa internacional antes referido.

En línea de lo antes dicho, se tiene que la Ley 30364, parte desde la premisa que la violencia en contra de la mujer se produce dentro de escenarios: íntimo, no íntimo y por conexión, entendiéndose por estas de manera académica:

- a) **La agresión íntima**, es la violencia cometida por el varón con quien la víctima, tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afines, conocida también en la doctrina como la violencia doméstica, toda vez que, la violencia tiene lugar, “contra personas vinculadas afectiva o familiarmente al agresor”. (Muñoz, 2017, p. 178)
- b) **Agresión no íntimo**, alude a las agresiones cometidas por varones con quienes la víctima no tiene o no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines a esta.
- c) **Agresión por conexión**, alude al maltrato o violencia de la mujer que interviene en defensa de otra mujer en circunstancia que es agredida y como consecuencia fueron atrapadas por la acción del agresor, esto es, “se da en aquellos casos en los que las mujeres fueron agredidas en la línea de fuego de un hombre que pretendía matar o herir a otra mujer. Por lo general, se trata de mujeres parientes (por ejemplo hija, madre o hermana) que intentaron intervenir para evitar el homicidio

o la agresión, o que simplemente se encontraban en el lugar de los hechos”.

(Aguilar, 2013, p. 3)

En orden a combatir, el fenómeno de violencia en contra de la mujer, producidas en escenarios, íntimos, no íntimos o conexos, la Ley N° 30364, establece que los operadores al aplicar la ley deben considerar los enfoques, explicada de manera comprensible en el 001-2016/CJ-116, de la siguiente manera:

- a) **Enfoque de género**, reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- b) **Enfoque de integralidad**, reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.
- c) **Enfoque de interculturalidad**, reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.
- d) **Enfoque de derechos humanos**, reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos

humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

- e) **Enfoque de interseccionalidad**, reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.
- f) **Enfoque generacional**, reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo considerando.

Es pertinente puntualizar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer De Belem Do Pará y el Comité Para La Eliminación La Discriminación Contra La Mujer emitieron pronunciamientos al respecto y recomendaron a los Estados Partes adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y entre ellas, se pide incluir en la legislación interna normas penales, para protegerlas contra todo tipo de violencia. El Perú ratificó estos convenios el 13 de septiembre de 1982 y el 4 de febrero de 1996, y se insertaron en el sistema jurídico interno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución Política del Perú.

Nuestro país se comprometió a garantizar el cumplimiento efectivo de estos instrumentos internacionales en el sentido de brindar una respuesta a la violencia que se ejerce sobre la mujer, claro está como reconocimiento de circunstancias asimétricas existentes en las relaciones intersubjetivas entre varones y mujeres, para tal efecto para dotarse de instrumentos, el Estado peruano recurre a un simbolismo normativo, seguramente cargado de buenas intenciones, esto es, al Derecho punitivo, que se convierte en la panacea que ha de resolver todos los conflictos sociales en nuestra sociedad, aunque en el Código Penal, “no recoge plenamente los criterios esbozados por las gestoras del feminismo Diana Russell y Marcela Lagarde ni lo estipulado al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos habiéndose considerado solo una parte del problema”. (Galvez & Rojas, 2017, p. 550-551)

1.3.3. Modesto papel del derecho penal y construcción dogmática en torno al artículo 121- B, 122 y 122 –B del Código Penal

Desde su incorporación del delito tipificado en el artículo 122- B, del Código Penal, el delito de Agresiones en contra de las mujeres, en la línea de la Ley número 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (en adelante, la Ley), de 23 de noviembre de 2015, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 009- 2016-MIMP del 27 de julio de 2016, en el Derecho Penal viene cumpliendo su modesto papel, en el ansiado objeto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, apelando especialmente a su función disuasiva por la coacción psicológica de la pena.

Sin embargo, a pesar, de que el tipo penal recogida en el artículo 122-B, haya sufrido la mayor cantidad de modificaciones en el corto tiempo de su existencia, en comparación con los demás artículos del Código Penal, al parecer no han rendido los frutos que se esperaban

de aquellos, siendo evidente que no se ha direccionada para nada, hacia la rehabilitación de la víctima, que pueda en verdad aplacar y mitigar los efectos perjudiciales sobre esta clase de víctimas.

Consideramos, al igual que la opinión mayoritaria, que la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en estos tiempos debe direccionarse en cuanto a la adopción de medidas reales y efectivas con un sistema integral de protección de víctimas contra la Violencia de personas de sexo femenino; más no necesariamente recurrir al Derecho Penal con el objetivo y esperanza seria de eliminar la conducta del fenómeno de agresión contra la mujer, pues sumándonos a lo expuesto por el conocido profesor Peña (2017), apostamos que, “aun se llegue al radicalismo punitivo de la pena capital, tampoco se lograría la eliminación de tal conducta delictiva” (p. 115).

Aunque admitamos, como cierto, que nadie puede pretender prescindir de las normas penales, pese a su elevado grado de ineficacia en la prevención y represión de delitos, pero no coincidimos, en lo que se refiere a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en orden ello, no compartimos, que el Derecho Penal, “siempre sea, el arma preferible para la sociedad y para los órganos encargados de la prevención y la represión de los delitos” aunque si necesario para “contar con mayor cantidad de herramientas” esto es el Derecho Penal debe ser una herramienta subsidiaria más no la preferida sobre otros mecanismos de control.

Admitimos que, la Ley número 30364 y su Reglamento, tienen un impacto relevante en el Derecho Penal y Procesal Penal, pues somos conscientes de que es un gran avance para comprender el fenómeno de violencia contra la mujer y de paso, como dato añadido, de la violencia contra los integrantes del grupo familiar, y para dicho contexto, orientó acerca de

los enfoques necesarios para su interpretación y aplicación, entre los que destacan los enfoques de género, integralidad, interculturalidad y de derechos humanos; además de ello, configuró una amplia gama de medidas de protección y coercitivas civiles, que rotula de “cautelares”–, así como, instauró medidas de seguridad y tratamiento que el juez penal debe imponer, tanto para el agresor cuanto para la víctima.

En el ámbito procesal, La Ley número 30364 y su Reglamento, constituyó especialidades procedimentales en materia de prueba, introdujo nuevas reglas de estructuración de la sentencia penal, así como vinculó el proceso penal con el proceso de protección o cautelar incoado en sede de la justicia de familia.

En la Parte General del Derecho Material, como fundamento de la determinación de la pena, estatuyó que el juez penal debe tener en cuenta: “Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad”, creó una circunstancia agravante genérica cualificada – a través del artículo 46-E del Código Penal, circunscripta al agente que, para delinquir “[...] se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra, cónyuge o conviviente de la víctima”.

Es pertinente destacar, respecto de las indicadas reformas, primero, que su fundamento se encuentra en la circunstancia de indefensión en que las víctimas se encuentran por razón de su edad, incapacidad o situación; segundo, que, en relación con la mujer, la gravedad del injusto se debe a que se trata de una violencia claramente cultural, con efectos discriminatorios de esta frente a su agresor; y, tercero, que la expresión “vulnerabilidad” lleva a cabo una función de objetivación de las características de la víctima, de forma que únicamente se exija al agresor.

En tanto en la parte especial, fue recogida en el artículo 122-B del Código Penal, incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1323, denominado como agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, “es un intento por generar mayores cuotas de prevención general, en cuanto a la abstención de la conducta prohibida por parte de sus autores potenciales y la posibilidad de aplicar penas más ejemplificadas por parte de los órganos de justicia(...) estamos ante una suerte de lesiones contra la mujer, motivada por la repulsa hacia los miembros del sexo femenino” (Peña, 2017, p. 371)

Sin embargo, la técnica legislativa, no es tan clara, pues parece que no solo recoge un delito de género (víctima mujer por su condición de tal), sino también el delito doméstico (víctima cualquier miembro del grupo familiar), dos escenarios diferenciables, pero que ambas tienen que tener lugar dentro de los contextos de feminicidio.

Siguiendo, a las consideraciones explicadas en las líneas precedentes, al tratarse un tipo penal de género, al menos en el primer escenario (víctima es mujer), se debe entender en el tipo objetivo, que solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la agresión causada a la mujer es por su condición de tal, tiene contexto lo que es la llamada violencia de género; en tanto la parte agraviada de este delito ha de ser únicamente una mujer, pero no cualquier mujer, sino aquella “que haya tenido, cierto acercamiento o relación de cualquier tipo con el sujeto activo”. (Galvez & Rojas, 2017, p. 929)

No toda Lesión ocurrida en todo contexto es agresión contra la mujer, sino solamente aquellas que se producen en los contextos establecidos en el primer párrafo del artículo 108-B, pues no hay que olvidar, que al igual que el feminicidio, resulta importante tener en cuenta “que no todo homicidio de mujeres es un feminicidio pues las mujeres pueden morir en circunstancias semejantes que los hombres (por ejemplo en el contexto de un asalto)” (Aguilar, 2013, p. 2)

No existe ningún tipo de problema en la determinación del bien jurídico, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida, y por ende su integridad corporal, siendo uniforme en la doctrina nacional, el planteamiento de la existencia de un delito de un doble bien jurídico tutelado, la integridad corporal y la salud, y “coadyuva a otorgar una mayor protección de los bienes jurídicos de libertad sexual e indemnidad sexual” (Peña, 2017, p. 383), por otro lado, no se establece medios determinados en su comisión u omisión.

Empero, existe problemas en la determinación del tipo subjetivo, la doctrina no es pacífica, en principio en la prueba del dolo, para distinguir del feminicidio, para de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte.

Por otro lado, el legislador al pretender dotar de contenido material, introdujo un elemento subjetivo distinto al dolo. Para que la conducta del hombre sea agresión en contra de la mujer, no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la lesión de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya lesionado o agredido a la mujer “por su condición de tal”. Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente agrede motivado por el hecho de ser mujer. El delito de agresión contra la mujer deviene así en un delito de tendencia interna trascendente.

En cuanto a la penalidad siguiendo a Peña (2017), se ha de convenir que la pena más severa ha de justificarse cuando efectivamente se acredite el prevalimiento de las especiales y particulares instituciones que vinculan al autor con la víctima, no resultando suficiente el nexos legal previsto en la ley (p. 372).

1.4. Investigaciones

Carnero (2017) en su investigación, sobre la tipificación del delito de género – sobre el feminicidio-, aporta:

- a. El delito de feminicidio, como un nuevo delito autónomo vulnera los principios básicos del Derecho Penal, haciendo especial referencia al principio de mínima intervención y a la función preventiva de la pena.
- b. Indica que los principios antes anotados, deber ser entendida como un mal y una solución imperfecta que solo debe utilizarse cuando no haya más remedio; teniendo como punto de partida que el Código Penal ya comprende a la figura del homicidio con sus atenuantes y agravantes, que protegerían igualmente e incluso con mayor eficacia al bien jurídico que pretende dar protección el feminicidio, y que es la vida de la mujer.
- c. Que, a la tipificación del delito de feminicidio, supuesta función pedagógica al considerar que con la conminación penal se transmitiría a la sociedad la prohibición de ejercer todo acto de violencia contra la mujer bajo la amenaza de recibir un severa sanción penal; sin embargo, el legislador olvida, tener en cuenta que el merecimiento y eficacia de la pena también es un principio rector de la Política- criminal, según el cual si la pena no es útil a los fines preventivos, las restricciones a la libertad personal y otros derechos fundamentales pierden toda justificación y racionalidad.

- d. La “severa sanción penal” resulta injusta e innecesaria, ya que la realidad nos demuestra que desde la dación de ambas leyes no se ha conseguido ningún resultado positivo, siendo aún la violencia contra la mujer, un problema sin resolver para la sociedad peruana.

El profesor español Silva (1996), en su trabajo plantea:

- a) La necesidad de aclarar algunos extremos. En primer lugar, la utilización de técnicas como el análisis coste-beneficio en la elaboración de las políticas jurídicas; de si el sistema del Derecho penal tendría una configuración cerrada y apriorística en la que las consideraciones de eficiencia quedarían absolutamente excluidas, entre otras cuestiones.

1.5. Marco Conceptual

Derecho penal. El Derecho penal nace del Estado y se aplica en el seno del Estado. Es el instrumento legal más enérgico de que se dota el aparato estatal para proteger aquellos bienes y valores más relevantes de la vida en sociedad frente a las agresiones más intolerables.

Bien Jurídico. El bien jurídico es aquel valor al que otorga protección la norma penal en cada caso concreto. Así, por ejemplo, con la previsión del delito de homicidio (Art. 106 CP) el legislador trata de proteger la vida humana independiente. La consideración del bien jurídico es lo que da verdadera consistencia y sentido al Derecho penal. Este existe por y para proteger bienes jurídicos; aunque no todos los bienes jurídicos, sino solo los más relevantes y frente a los más graves comportamientos.

Infracción penal. La infracción en el Derecho peruano, se escinde en dos

modalidades, en atención a su gravedad: delito y la falta (Art. 11 CP) la previsión de la previsión penal, de delitos y faltas, cumple, sintéticamente, una doble función: *a)* por un lado, una función preventiva, la de prohibir conductas para evitar que se atente contra bienes jurídicos que se consideran más relevantes; *b)* por otro lado, una función represiva, a la vez que reeducadora y resocializadora.

La consecuencia jurídico-penal. En propiedad son dos las consecuencias jurídico penales del delito, dejando de lado la responsabilidad civil derivada de la infracción penal: la pena y la medida de seguridad. La pena es una medida privativa de bienes y derechos individuales, que se impone al sujeto infractor cuando éste reúne las condiciones psíquicas que confirman su imputabilidad, y por tanto su culpabilidad. La medida de seguridad, por el contrario, se impone a aquellos sujetos infractores que no reúnen los requisitos determinantes de la imputabilidad y, en consecuencia, de la culpabilidad.

El infractor. Al infractor penal se le denomina comúnmente delincuente, y más técnicamente sujeto activo o agente. Se refiere a la persona que lleva a cabo el hecho sancionado penalmente en alguna de las modalidades a tal efecto previsto en la ley penal.

La víctima. En sentido estricto es el sujeto de la infracción penal, esto es, el titular del bien jurídico afectado.

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1. Planteamiento del Problema

2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática

En este trabajo partiremos de la base de que lo que persigue el Derecho penal es la protección de bienes jurídicos, protección que intenta conseguir previniendo las conductas que constituyen las modalidades más graves de ataque contra ellos. Es decir, el Derecho penal se configura, fundamentalmente, como un sistema de protección de bienes jurídicos, en que los principios de subsidiariedad y última ratio remiten inequívocamente a la consideración de las consecuencias y de la eficiencia de las decisiones jurídico-penales. Para poder realizar una valoración sobre la eficiencia de las normas penales es fundamental delimitar cuáles son, en concreto, los objetivos o beneficios que con ellas se pretenden alcanzar, las finalidades a las que legítimamente puede aspirar el ordenamiento penal. (Silva, 1996, p. 121)

Resulta así una clara relación entre las consideraciones teleológico-funcionales y los fundamentos político-constitucionales del Derecho penal, puesto que si éste se muestra ineficaz, inidóneo o contraproducente será también innecesario, y, por tanto, supondría un mal injustificable. El principio de necesidad conduce, pues, al de utilidad, y ambos

constituyen exigencias inherentes tanto a la concepción liberal como al Estado social, que requiere una eficaz protección social. (Luzon, 1996, p. 85)

Cabe precisar que la efectividad del Derecho penal se logra cuando consigue su finalidad de proteger un bien jurídico determinado, en tanto que su funcionamiento se puede calificar como eficiente si, además, el beneficio que consigue es superior al costo que genera.

La violencia o agresiones en contra de la mujer, son consideradas como la manifestación más grave de discriminación, derivada de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres respecto de las mujeres; por lo cual resulta un problema estructural, un problema que afecta a la sociedad en su conjunto.

La alarma social creada —fundamentalmente— por los medios de comunicación en torno al tema, incrementan exponencialmente la preocupación de la sociedad en su conjunto y de la denominada clase política; las noticias sobre mujeres agredidas o muertas en manos de sus parejas, exparejas, compañero sentimental o excompañeros, no dejan de aparecer —todos los días— en los diferentes medios masivos de comunicación.

Si se asume que la violencia familiar o intrafamiliar —en su acepción más general— tiene su origen en la desigualdad estructural de nuestra sociedad, y estamos de acuerdo en que su erradicación tiene que lograrse avanzando o afirmando hacia la igualdad efectiva de todas las personas o, lo que es lo mismo, fomentando el empoderamiento de las mujeres.

En orden a ello el recurso al sistema penal para combatir lo que se denomina la violencia de género o particularmente violencia o agresiones en contra de la mujer, plasmadas en los artículos 121-B, 122 y 122-B del Código Penal, resultan imprescindibles, pero no cabe renunciar en ese camino al principio básico del “Derecho penal mínimo”, que en este ámbito trasunta, entre otras cosas, en la necesidad de diferenciar las distintas manifestaciones de

dicha violencia de género, para adoptar respuestas distintas y específicas, y siempre respetuosas con la idea de proporcionalidad y de subsidiariedad de la intervención penal.

La lógica interna del sistema penal resulta bastante incomprensible para la población en general. Ordinariamente un hecho de violencia de género o intrafamiliar en contra de las mujeres, se percibe —fundamentalmente— como un problema de atención policial, fiscal y/o judicial, debido a las dificultades que se presentan en su tramitación, o más hondamente en la efectividad de la respuesta punitiva frente a estos casos; en orden a ello, la eficacia del programa político-criminal contenido en los artículos 121-B, 122 y 122-B del Código Penal, pueden ser analizados desde varias perspectivas: en primer lugar, por la manera como se viene aplicando —por los operadores del sistema de justicia— el tipo penal de lesiones en el Código Penal desde su incorporación (Arts. 121-B, 122 y 122-B CP), el grado en que tras su vigencia se vienen consiguiendo los objetivos previstos; y su eficiencia, que implica un análisis coste-beneficio atento a los posibles efectos negativos que el desarrollo de la ley haya podido generar.

Por lo antes dicho, se puede decir que confiar demasiado en el derecho penal, de tal manera que parece que está llamado a acabar con la violencia contra las mujeres, cosa que normalmente no ocurre, dado que el derecho penal es un medio de control social de reacción, que actúa sobre los efectos y no sobre las causas de los conflictos sociales —control social de acción—, es un gravísimo error.

Estamos completamente de acuerdo en que se debe proteger a la mujer ante cualquier forma de violencia, venga de quien provenga; pero recurrir casi exclusivamente a la norma penal (de sanción), en vez de incidir en las causas y tratar de combatir la desigualdad estructural para reforzar la situación de las mujeres, a través de diferentes políticas públicas, es otro gravísimo error.

El Estado debe adoptar todas las posibles medidas positivas de tipo jurídico o político-social que ayuden a evitar los delitos sin tener que acudir —en primer orden— al derecho penal. El empleo de la legislación penal que incrimine conductas o agrave sanciones ya existentes, cuando es previsible que no se va a aplicar o que va a ser claramente ineficaz cae en la utilización meramente simbólica del derecho penal.

A partir de la incorporación del artículo 121-B del Código Penal (Lesiones graves por violencia familiar) mediante la Ley N° 29282, el 27 noviembre 2008, se ha iniciado un progresivo incremento de la pena (privativa de libertad), hasta la creación del Art. 122-B del Código Penal (Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar) por medio del Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017; la modificación del artículo 121-B del Código Penal (Lesiones Graves por violencia contra las mujeres) así como el artículo 122 del Código Penal (Lesiones Leves) mediante la Ley N° 30819 del 13 de julio del 2018; se ha mantenido en todas las reformas legales —la pena privativa de libertad— y que ha llegado a establecer algunas penas que podrían chocar con el principio de proporcionalidad. Esta orientación resulta especialmente visible en la modificación efectuada del artículo 57 del Código Penal (Suspensión de la Ejecución de la Pena) mediante la Ley N° 30710 del 29 de diciembre del 2017.

2.1.2. Antecedentes de la Investigación

Sobre los antecedentes de estudio del tema que nos proponemos investigar, damos cuenta de algunos estudios vinculados a la materia que se trata, luego de efectuar una minuciosa búsqueda en los principales repositorios de tesis del país:

En el ámbito nacional, vinculado a nuestro tema existe fundamentalmente un trabajo —tesis— efectuado en la Universidad de Piura, relacionado al delito de feminicidio, cuyo

objetivo fundamental es analizar si con la tipificación del feminicidio como un nuevo delito autónomo se vulneran los principios básicos del Derecho Penal, haciendo especial referencia al principio de mínima intervención y a la función preventiva de la pena, entendida como un mal y una solución imperfecta que solo debe utilizarse cuando no haya más remedio; teniendo como punto de partida que el Código Penal ya comprende a la figura del homicidio con sus atenuantes y agravantes, que protegerían igualmente e incluso con mayor eficacia al bien jurídico que pretende dar protección el feminicidio, y que es la vida de la mujer. Y si bien su tipificación se fundamenta en una tendencia político - criminal que insiste en atribuir al Derecho Penal efectos simbólicos, atribuyéndole una supuesta función pedagógica al considerar que con la conminación penal se transmitiría a la sociedad la prohibición de ejercer todo acto de violencia contra la mujer bajo la amenaza de recibir un severa sanción penal, el legislador olvida —dice el tesista— tener en cuenta que el merecimiento y eficacia de la pena también es un principio rector de la Política- criminal, según el cual si la pena no es útil a los fines preventivos, las restricciones a la libertad personal y otros derechos fundamentales pierden toda justificación y racionalidad, siendo esta supuesta “severa sanción penal” injusta e innecesaria, ya que la realidad nos demuestra que desde la dación de ambas leyes no se ha conseguido ningún resultado positivo, siendo aún la violencia contra la mujer, un problema sin resolver para la sociedad peruana, Carnero, (2017), análisis del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano con relación al principio de mínima intervención y la prevención general como fin de la pena (Tesis de licenciatura en Derecho). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.

En al ámbito extranjero se tiene el trabajo del profesor español Silva (1996), intitulado “Eficiencia y Derecho Penal” en este trabajo se analiza hasta qué punto las consideraciones de eficiencia desempeñan algún papel en el ámbito del Derecho penal, plantea, de entrada, la necesidad de aclarar algunos extremos. En primer lugar, la utilización de técnicas como el

análisis coste-beneficio en la elaboración de las políticas jurídicas; de si el sistema del Derecho penal tendría una configuración cerrada y apriorística en la que las consideraciones de eficiencia quedarían absolutamente excluidas, entre otras cuestiones.

2.1.3. Definición del Problema

2.1.3.1. Problema Principal

¿Cuál es el nivel de eficacia de la ley penal en la prevención de delitos de lesiones frente a la violencia física contra las mujeres en el distrito fiscal de Ayacucho años 2017-2018?

2.1.3.2. Problemas Secundarios

- a) ¿En qué medida la ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones produce los efectos esperables de disminución de delitos en el distrito fiscal de Ayacucho años 2017-2018?
- b) ¿En qué condiciones la ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones resulta idónea para evitar futuros delitos en el distrito fiscal de Ayacucho años 2017-2018?
- c) ¿De qué manera se aplica la ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018?

2.2. Finalidad y Objetivos de la Investigación

2.2.1. Finalidad

La tesis pretende desarrollar un problema de viabilidad y eficiencia de la política

criminal, en relación a la prevención de conductas delictivas sobre los casos tramitados por los delitos de lesiones o agresiones en contra de la mujer, plasmados en los artículos 121-B, 122 y 122-B del Código Penal.

2.2.2. Objetivo General y Específicas

2.2.2.1. Objetivo General

Identificar y analizar el nivel de eficacia de la ley penal en la prevención de delitos de lesiones frente a la violencia física contra las mujeres en el distrito fiscal de Ayacucho años 2017-2018.

2.2.2.2. Objetivos Específicos

- a) Identificar y establecer en qué medida la ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones produce los efectos esperables de disminución de delitos en el distrito fiscal de Ayacucho años 2017-2018.
- b) Analizar en qué condiciones la ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones resulta idónea para evitar futuros delitos en el distrito fiscal de Ayacucho años 2017-2018.
- c) Establecer y examinar de qué manera se aplica la ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones en el distrito Fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018.

2.2.3. Delimitación de la Investigación

Como delimitación espacial, se tomará en consideración tanto doctrina nacional como extranjera, decisiones de la Corte Suprema, legislación nacional y tratados internacionales que se refieren a la funcionalidad del sistema penal. Se analizarán en concreto los casos

tramitados en el distrito Fiscal de Ayacucho, en tanto como delimitación temporal, en lo que concierne al análisis de la doctrina, cabe señalar que ésta abarca la existente aproximadamente desde los años 1990 hasta la actualidad. Por su parte, en relación a la investigación de campo, esta consistirá en el análisis de los casos tramitados por los delitos de lesiones o agresiones en contra de la mujer, plasmados en los artículos 121-B, 122 y 122-B del Código Penal, en el distrito Fiscal de Ayacucho, correspondiente a los años 2017 a 2018.

2.2.4. Justificación e Importancia

La violencia de género o agresiones en contra de la mujer, sigue siendo desafortunadamente una realidad latente, un tema de actualidad y un asunto pendiente en nuestro país; no se debe olvidar que no hay una única forma de violencia y que por lo mismo se deben tomar las medidas necesarias y efectivas para su erradicación. Pero ¿Será correcto dejar esta misión únicamente en manos del derecho penal?

La violencia de género, está marcada e influenciada por las relaciones de poder que socialmente se han ido transmitiendo y donde la supremacía masculina y el sistema patriarcal y androcéntrico siguen estando presente en todos los ámbitos de la vida social, llevando a las mujeres a una situación de desigualdad y discriminación.

A través del desarrollo de este trabajo, se pretende efectuar un análisis sobre el papel del derecho penal frente a los delitos de lesiones en contra de la mujer, y los efectos que produce su intervención. Pretende contribuir a un entendimiento crítico del problema de la violencia contra las mujeres, desde la actuación del sistema penal como un instrumento de la Política criminal que pretende cumplir su cometido en la prevención de delitos como un factor de disuasión.

Desde una perspectiva criminológica, la interpretación de la violencia ejercida contra

la mujer se ha simplificado excesivamente en un tipo de discurso feminista oficial. Si antes se partía de un análisis individualista, que enfatizaba la patología del hombre maltratador, da la impresión —que ahora— se ha pasado a un discurso que pretende explicarlo todo recurriendo a la desigualdad de géneros, un concepto excesivamente amplio que no escapa de una carga moralizante. Frente a este discurso, comprender los distintos factores de riesgo que afectan a los diversos sectores de mujeres es crucial para diseñar estrategias de prevención específicas y adoptar las medidas de política social necesarias. No obstante vivimos en una etapa de reduccionismo punitivista alimentado por los medios masivos de comunicación, que transmiten a diario a la colectividad, la idea de que la amenaza de la pena es el recurso más importante al que se tiene que acudir.

En los últimos tiempos la lucha contra la violencia a las mujeres se ha desarrollado en gran medida recurriendo al derecho penal. Sin embargo, el derecho penal no sólo no empodera a las mujeres, sino que la excesiva intervención del sistema penal puede acabar redundando en su perjuicio y, en ocasiones, en el castigo de las propias mujeres (por su forma victimizante) por la forma del trámite procesal. Para evitar estas consecuencias es crucial analizar sobre el rol del sistema penal y las respuestas que se ofrecen.

A pesar de su carácter integral del problema (la violencia de género), la discusión en torno a su eficacia en la intervención del Estado para la erradicación de la violencia, ha terminado únicamente en la creación de tipos penales, y la pregunta recurrente es la de si estamos en el camino correcto para proteger realmente a las mujeres que son víctimas; para ello se pueden identificar algunos indicadores como la disminución de delitos o la prevención de conductas delictivas. Pero, al margen de la controversia teórica, hay que analizar las cifras sobre violencia contra la mujer, que inexplicablemente van en aumento.

El legislador prosigue la vía de intensificar las penas en los tipos penales de lesiones,

dejando de lado una aproximación integral al problema de la violencia contra las mujeres, a través de los diversos programas. Por ello, se examina las distintas opciones que la política criminal puede adoptar y se defiende la necesidad de proteger realmente a las mujeres, implementando políticas preventivas de servicios sociales, relegando el derecho penal a un segundo plano.

Importancia de la Investigación. Por todo ello, pretendemos que este trabajo de investigación contribuya a la discusión en el ámbito de la doctrina y jurisprudencia nacional, en torno a los fundamentos y límites de intervención del derecho penal frente a la violencia contra las mujeres en los delitos de lesiones en el Código Penal, haciendo que las decisiones en los tribunales sean formalmente correctos y materialmente adecuados.

2.3. Hipótesis y Variables

2.3.1. Supuestos Teóricos

Luego de revisada la literatura en la materia del presente trabajo, consideramos que, la eficacia de la ley penal en la prevención de los delitos frente a la violencia física contra las mujeres es secundaria o mínima, dado que la protección o tutela de los bienes jurídicos que pretende cautelar no es una cuestión normativa, sino se trata de hechos, y cuya solución consideramos, se halla en el esfuerzo o ataque a las causas para evitar la materialización de conductas de agresión en contra de la mujer, y después los resultados, más no al contrario como se pretende a través del Derecho Penal, aunque no descartamos la eficacia mínima del Derecho Penal en la prevención del fenómeno de violencia de género, por ende consideramos que el Derecho Penal debe aparecer de manera subsidiaria a otros mecanismos esto para contar con mayores herramientas en el combate del problema de violencia contra la mujer.

2.3.2. Hipótesis General y Específicas

2.3.2.1.Hipótesis General

La eficacia de la ley penal en la prevención de delitos de lesiones frente a la violencia física contra las mujeres en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018 es mínima, dado que no incide en las causas de la desigualdad estructural y situación de vulnerabilidad de las mujeres violentadas.

2.3.2.2.Hipótesis Específicos

- a) La ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018 interviene solo de manera reactiva y no preventiva, por lo cual no incide en la disminución de delitos.
- b) La ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018 tiene un efecto meramente simbólico por lo cual carece de eficacia preventiva de delitos.
- c) La ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones se aplica defectuosamente en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018 dado que no se tiene en cuenta la finalidad político-criminal subyacente.

2.3.3. Variables e Indicadores

2.3.3.1.Identificación de las Variables

Hipótesis General

Vi. Eficacia de la ley penal en la prevención de delitos de lesiones.

Vd. Mínima incidencia en las causas de la desigualdad estructural y situación de vulnerabilidad de las mujeres violentadas.

Hipótesis específicas

Vi. La ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones.

Vd. Intervención reactiva y no preventiva, nula incidencia en la disminución de delitos.

Vi. La ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones.

Vd. Efecto simbólico e ineficacia preventiva de delitos.

Vi. La ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones.

Vd. Aplicación defectuosa dado que no se tiene en cuenta la finalidad político-criminal subyacente.

2.3.3.2. Definición Operacional de las Variables

Hipótesis General

Variable Independiente (X1)

X1.1. Eficacia de la ley penal en la prevención de delitos de lesiones.

Indicadores:

- Incidencia delictiva.
- Tasa de criminalidad.
- Número de sanciones.

Variable Dependiente (Y1)

Y1.1. Mínima incidencia en las causas de la desigualdad estructural y situación de

vulnerabilidad de las mujeres violentadas.

Indicadores:

- Mecanismos de prevención.
- Políticas públicas.
- Programas sociales de empoderamiento.

Hipótesis Específicas

Variable Independiente (X1)

X1. La ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones.

Indicadores:

- Creación normativa.
- Aplicación normativa.
- Interpretación normativa.

Variable Dependiente (Y1)

Y1. Intervención reactiva y no preventiva, nula incidencia en la disminución de delitos.

Indicadores:

- Mecanismos de sanción o represión.
- Aplicación de la pena.
- Número de sanciones.

Variable Independiente (X2)

X2. La ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones.

Indicadores:

- Creación normativa.

- Aplicación normativa.
- Interpretación normativa.

Variable Dependiente (Y2)

Y2. Efecto simbólico e ineficacia preventiva de delitos.

Indicadores:

- Índice de criminalidad.
- Grado de victimización.
- Frecuencia delictiva.

Variable independiente (X3).

X3. La ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones.

Indicadores:

- Creación normativa.
- Aplicación normativa.
- Interpretación normativa.

Variable dependiente (Y3).

Y3. Aplicación defectuosa dado que no se tiene en cuenta la finalidad político-criminal subyacente.

Indicadores:

- Disposiciones de investigación.
- Formalizaciones de denuncias.
- Requerimientos de acusación.
- Requerimientos de sobreseimiento.

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1. Población y Muestra

3.1.1. Población

Casos tramitados en el distrito fiscal de Ayacucho, que se refieran a los delitos de agresiones físicas en contra de las mujeres previstas en el Código Penal, durante los años 2017-2018. Conforme al Área de Gestión de Indicadores del Distrito Fiscal de Ayacucho, la carga procesal por delitos-Violencia Familiar en las fiscalías provinciales penales corporativas de Huamanga durante el año 2017, son 1205 casos ingresados y el año 2018 2705 casos ingresados, que hacen un total de casos ingresados de 3,907 representando la población del estudio de las Fiscalías Penales Corporativas de Huamanga periodo 2017-2018.

3.1.2. Muestra

Para nuestro objeto de investigación se tomará las disposiciones de archivo, formalizaciones así como los requerimientos de acusación y sobreseimiento, en el ámbito de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, durante el periodo 2017 al 2018. De este modo se tiene conforme al Area de Gestión de Indicadores del Distrito Fiscal de Ayacucho, la carga procesal por delitos- Violencia Familiar en la Quinta Fiscalia

Provincial Penal Corporativa de Huamanga, durante el año 2017 han ingresado 251 casos ingresados y en el año 2018 se tiene 751 casos ingresados, siendo el total de casos ingresados de 1002, y siendo el tamaño de la muestra a analizar conforme a la formula matemática 277.89 casos, pero en realidad se han analizados 291 casos, representando la muestra analizada.

Fórmula:

$$n = \frac{Z^2 \cdot N \cdot p \cdot q}{E^2(N-1) + Z^2 \cdot p \cdot q}$$

Donde:

n = Tamaño de la muestra

N = Población (1002)

Z = Nivel de confianza (1.96)

p = Tasa de prevalencia de objeto de estudio

(0.50)

q = (1-p) = 0.50

E = Error de precisión 0.05

Entonces:

$$n = \frac{(1.96)^2 (1002)(0.50)(0.50)}{(0.05)^2 (1001) + (1.96)^2 (0.50)(0.50)}$$

$$n = \frac{962.3208}{3.4629}$$

$$n = 277.89$$

3.2. Método y Diseño de Investigación

3.2.1. Método de Investigación

Se recurrirán a los métodos de análisis y síntesis, así como al método hipotético-

deductivo para trabajar la información teórica o doctrinaria. Se emplearán también los métodos Dogmático, Exegético y la Hermenéutica Jurídica para el estudio e interpretación de la legislación pertinente.

Asimismo, como quiera que se trata de una investigación sobre instituciones o categorías jurídicas, su desarrollo conceptual y sustento epistemológico se realizará a partir de la argumentación lógico jurídico, especialmente los argumentos deductivos. De este modo se formularán las conclusiones que presentaremos como corolario de la presente investigación, el que a la vez, se corresponde con las hipótesis de investigación formuladas.

3.2.2. Diseño de Investigación

El diseño corresponde a la investigación no experimental, dado que no se tiene ningún control o manipulación de ninguna variable.

Diseño específico es el siguiente:

Donde:

M-Oxry

M = Muestra

O = Observación

x = Eficacia de la ley penal en los delitos de lesiones en contra de las mujeres.

y = Mínima incidencia en la prevención de delitos.

r = Relación entre las variables

3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

3.3.1. Técnicas de Recolección de Datos

Se realizó mediante el empleo de FICHAS BIBLIOGRÁFICAS a fin de recabar y

guardar la información obtenida de las diversas fuentes bibliográficas, trabajos consultados para luego analizarla, procesarla e interpretarla conforme a criterios metodológicos adecuados; asimismo se utilizó la información obrante en la RED INFORMÁTICA (INTERNET), la misma que se recabará a través de conocidos métodos de acceso a la información.

Asimismo, el estudio del REGISTRO DOCUMENTAL de la oficina de indicadores del Ministerio Público, del distrito Fiscal de Ayacucho.

3.3.2. Técnica de muestreo

- ❖ Muestreo aleatorio simple
- ❖ Determinación del tamaño de la muestra.

3.3.3. Fuentes.

La información se obtendrá de la bibliografía relacionada a nuestro tema de investigación; asimismo se acudirán a las disposiciones de archivos, formalizaciones, requerimientos de acusación y de sobreseimiento emitidos por la 5ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, referidas a los delitos de agresiones físicas, durante el periodo 2017 al 2018.

3.4. Prueba de Hipótesis.

En esta etapa tendremos en cuenta los criterios de suficiencia y adecuación de los datos, de acuerdo con las necesidades teóricas del estudio y el modelo adoptado.

En orden a ello, el *método de análisis y contrastación de las hipótesis* utilizado en el presente trabajo será la *contrastación por documentación* cuyo procedimiento se efectuará en dos pasos: se compara un enunciado hipotético con una fuente de información pertinente y de

credibilidad y, con base a esta comparación, se realiza una inferencia (conclusión) sobre la veracidad o falsedad del enunciado. (HEINZ, 2008, 145)

Por fuente de información pertinente se entiende una fuente de información que se refiere al mismo sector de la realidad como nuestro objeto o tema de investigación. Por credibilidad de la fuente se debe entender un ente informativo (persona o institución), cuyo manejo de la información demuestre seriedad y honestidad adecuada y que, en consecuencia, disfruta del correspondiente reconocimiento nacional y/o internacional.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. Presentación de los Resultados

En el presente capítulo se plasmarán los resultados del análisis y contrastación de las hipótesis, mediante la comparación de los enunciados con las fuentes de información pertinente y de credibilidad aceptadas por la comunidad jurídica, como doctrina consolidada.

4.2. El problema

4.2.1. Principal

- ❖ ¿Cuál es el nivel de eficacia de la ley penal en la prevención de delitos de lesiones frente a la violencia física contra las mujeres en el distrito fiscal de Ayacucho años 2017-2018?

4.2.2. Secundarios

- ❖ ¿En qué medida la ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones produce los efectos esperables de disminución de delitos en el distrito fiscal de Ayacucho años 2017-2018?
- ❖ ¿En qué condiciones la ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en

los delitos de lesiones resulta idónea para evitar futuros delitos en el distrito fiscal de Ayacucho años 2017-2018?

- ❖ ¿De qué manera se aplica la ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018?

4.3. Hipótesis

4.3.1. Hipótesis General

- ❖ La eficacia de la ley penal en la prevención de delitos de lesiones frente a la violencia física contra las mujeres en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018 es mínima, dado que no incide en las causas de la desigualdad estructural y situación de vulnerabilidad de las mujeres violentadas.

4.3.2. Hipótesis Específicas

- ❖ La ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018 interviene solo de manera reactiva y no preventiva, por lo cual no incide en la disminución de delitos.
- ❖ La ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018 tiene un efecto meramente simbólico por lo cual carece de eficacia preventiva de delitos.
- ❖ La ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones se aplica defectuosamente en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018 dado que no se tiene en cuenta la finalidad político-criminal subyacente.

4.4. Conclusiones de los argumentos desarrollados para cada hipótesis.

ENUNCIADO HIPOTÉTICO	FUENTE DE INFORMACIÓN PERTINENTE Y DE CREDIBILIDAD
<p>Hipótesis Principal</p> <p>La <u>eficacia de la ley penal en la prevención de delitos</u> de lesiones frente a la violencia física contra las mujeres en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018 <u>es mínima</u>, dado que no incide en las causas de la desigualdad estructural y situación de vulnerabilidad de las mujeres violentadas.</p>	<p>Si bien es cierto que la principal función del derecho penal es la tutela o protección de bienes jurídicos mediante los tipos penales, no obstante, el realismo más elemental nos muestra que la protección o tutela no es una cuestión normativa, sino fáctica. Lo único que en el plano normativo se puede verificar cada vez que hay injusto penal, es la existencia de un bien jurídico afectado por lesión o por peligro, pero nadie puede saber si con eso se lo tutela o protege, cuestión que debe averiguarse en el plano de la realidad social. Respecto a esto último, es bastante obvio que el bien jurídico afectado por el delito en concreto no puede ser tutelado, porque siempre el poder punitivo llega cuando la víctima ya ha sufrido la lesión. (Zaffaroni, 2017, 84)</p> <p>"Las agresiones de un hombre a su pareja femenina son el trasunto de una arraigada estructura desigualitaria que la considera como inferior, como ser con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece". (Sentencia del Tribunal Constitucional</p>

	<p>español, 59/2008, 14 de mayo).</p> <p>Ante la imposibilidad de cumplir los fines de prevención general o especial, al derecho penal, se le atribuye una función meramente simbólica de tranquilizar a la sociedad. Esta requiere seguridad y se pretende darla mediante la existencia de una legislación en la que se recojan los riesgos temidos, pero, la eficacia de la norma para contrarrestar dichos riesgos ya es otra cosa. (López, 2018,p. 369)</p>
--	---

CONCLUSIONES:

- ❖ En cuanto derecho penal de un Estado social, deberá legitimarse como sistema de protección efectiva de los ciudadanos, lo que le atribuye la misión de prevención en la medida, y solo en la medida, de lo necesario para aquella protección.
- ❖ La eficacia de la ley penal en la prevención de los delitos frente a la violencia física contra las mujeres es mínima, dado que la protección o tutela de los bienes jurídicos que pretende cautelar no es una cuestión normativa, sino —sobretudo— fáctica, un problema social, y como tal no puede ser abordado únicamente por el mecanismo penal.
- ❖ Los tipos penales de lesiones previstos en los artículos 121-B, 122 y 122-B del Código Penal, desde el punto de vista de los sujetos pasivos, constituyen figuras genéricas neutrales, en los que se recogen una serie de comportamientos de mínima y mediana gravedad —agresiones físicas y psicológicas— salvo la figura agravada del 121-B, donde los sujetos pasivos son un grupo amplio de miembros

del ámbito doméstico: ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges y convivientes, etc. La tipificación de estas conductas —acudiendo a este modelo— encierran una trampa muy importante, dado que son figuras que apuntan a la propia estructura de las relaciones familiares como causa de la violencia contra las mujeres. Las relaciones familiares se asumen como estructuras verticales, donde se da un ambiente propicio para que haya un cierto abuso por parte de los más fuertes, en una situación naturalmente vulnerable de los más débiles. Se parte de una idea preconcebida de que los autores de estos delitos son los miembros naturalmente más fuertes del grupo familiar, y las víctimas son aquellos naturalmente más débiles (las mujeres). Al asimilar a las mujeres como los miembros más débiles del grupo familiar, se están ocultando las auténticas causas de la violencia contra las mujeres, puesto que se está apuntando como causa de este tipo de violencia a una pretendida vulnerabilidad natural de las mujeres; esta perspectiva —de especial situación de vulnerabilidad— no permite vislumbrar la auténtica causa de la violencia de género, sobre todo en las relaciones de parejas, que tiene que ver con la desigualdad dentro de la estructura social, que hace que a las mujeres se les atribuya un rol subordinado y a los hombres el ejercicio del poder.

- ❖ El modelo de protección penal en los delitos de lesiones frente a la violencia física contra las mujeres, es funcional al sistema patriarcal, dado que se transmite el mensaje de una recriminación al páter familias que abuse de un poder que, sin embargo, nadie le discute. Se piensa en la familia como institución como objeto de tutela, cuando en realidad el delito se creó pensando en la violencia contra las mujeres. Y, sin embargo, aparecen junto a los demás miembros de la familia.
- ❖ Lo que da especificidad a la violencia de género no son las características del

autor ni sus motivos, sino la posición de la víctima. Es el hecho de que la víctima pertenezca a un grupo socialmente discriminado. O, dicho de otra manera: las mujeres, en tanto que miembros de un colectivo al que históricamente se le atribuyen roles subordinados, se encuentran en una posición de inferioridad que las expone a sufrir violencia en determinados contextos de una manera muchísimo mayor que los hombres. En estos casos el hombre hace uso de la violencia para relacionarse con su pareja.

- ❖ En determinadas circunstancias las figuras penales específicas (121-B, 122 y 122-B del Código Penal) con víctima mujer, pueden tener algún sentido, sobretodo en el ámbito de las relaciones de pareja, para romper con la idea de normalidad de la violencia de género —porque a la vista de la sociedad en la que vivimos resulta innegable cierto efecto comunicativo del derecho penal— no obstante, se comete el gravísimo error de confiar demasiado en el derecho penal, de tal manera que parece que está llamado a acabar con la violencia contra las mujeres, cosa que nunca va a ocurrir porque el derecho penal es un mecanismo de control social de respuesta o reacción, que actúa solamente sobre los efectos y no sobre las causas de los conflictos sociales.
- ❖ La legitimación de la intervención penal halla su justificación, en función a una política de reducción de riesgos, si no lo reduce es prueba de su fracaso; por lo que nada de esto va a acabar con la violencia contra las mujeres. La violencia acabará cuando cambie el modelo social en el que vivimos, y esto se consigue con los mecanismos de control social de intervención: medidas educativas a medio y largo plazo, políticas públicas de empoderamiento del papel de las mujeres en la sociedad; algo que —en la actualidad— vemos que se ha dejado en un segundo plano, por la criminalización de las políticas públicas.

ENUNCIADO HIPOTÉTICO	FUENTE DE INFORMACIÓN PERTINENTE Y DE CREDIBILIDAD
<p>Hipótesis Específica (1)</p> <p><u>La ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones, en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018 interviene solo de manera reactiva y no preventiva, por lo cual no incide en la disminución de delitos</u></p>	<p>El recurso a la norma penal se justifica, si con ella se logra la tutela de la vida social. Ha de tener capacidad de rendimiento para la protección de la socialidad. La sanción penal será legítima si —condición necesaria, pero no suficiente— proporciona una protección perceptible de la vida social. (Sánchez-Ostiz, 2012,p. 208)</p> <p>El control penal es un sistema de control reactivo, integral y formalizado. Dentro del sistema penal, el derecho penal constituye un eslabón importante. Su elemento consustancial es la pena. La pena constituye la reacción social formal ante una conducta desviada que ha sido definida como delito. (Bustos & Hormazábal, 2006,p. 20)</p> <p>El entendimiento de la pena como medio de prevención, al servicio de la protección efectiva de los ciudadanos, supone atribuir un significado directivo (en este sentido, "imperativo"), de regulación social, a la norma jurídico-penal, asignándole la función de crear expectativas sociales que motiven a la colectividad en contra de la comisión de delitos. En cualquier caso, cuando se encarga a la pena la misión activa de protección de la sociedad mediante la prevención de delitos, el Derecho no sólo habrá de dirigir al juez el mandato</p>

de castigar los delitos, sino también, y en primer lugar, intentar que los ciudadanos no delincan. (MIR PUIG, 1982,p. 42)

La criminalización de las políticas públicas, esto es, la idea de que la resolución de cualquier problema o conflicto social debe conducir, tarde o temprano, a penar, o reforzar la punición, de los comportamientos que lo originan, constituye otra de las inconsistencias de la actual política criminal. Creencias semejantes ignoran los abundantes instrumentos de intervención y asistencia social que suelen estar a disposición de las sociedades desarrolladas, y reducen en último término toda política pública a una política de orden público. Abundantes decisiones político-criminales de los últimos años presentan rasgos claros de este enfoque, como la punición del impago de pensiones, la conversión en delito de la violencia doméstica y de pareja leve, el endurecimiento del sistema penal juvenil, o la expansión de los delitos contra la seguridad vial, entre otros supuestos. (Diez, 2012)

Existe un creciente protagonismo de los medios de comunicación social en un doble sentido. En primer lugar, en cuanto foro en el que desde un principio se desenvuelve la discusión pública sobre los problemas sociales más relevantes, sin que tal discusión llegue mediada por un previo debate entre los especialistas, que por lo general se produce de modo

	<p>simultáneo. En segundo lugar, por la progresiva conformación de los medios como uno de los más significativos agentes del control social en las sociedades modernas, al haber demostrado sobradamente su capacidad para generalizar la asunción de puntos de vista y de actitudes. (Diez, 2012)</p>
--	--

CONCLUSIONES:

- ❖ Las estrategias de control social reactivo pueden reagruparse bajo alguna de estas categorías: medicación, criminalización y neutralización. El derecho penal es claramente sancionador y no constitutivo, puesto que recibe bienes jurídicos de otros ámbitos, y nunca los crea, por tanto, su intervención se produce luego que se haya afectado o puesto en riesgo bienes jurídicos, por lo que produce un efecto de comunicación simbólica, no tiene mayor incidencia en la disminución de delitos.
- ❖ A pesar de que el mecanismo penal no tiene mayor incidencia en la prevención de delitos, existe una tendencia en la actualidad, de mayor dureza del derecho penal material frente a los problemas sociales que se le plantea, el cual se debe a una política criminal surgida de la dramatización a que ha dado lugar la violencia en general; en este orden, se pretende afrontar de un modo efectivo el creciente sentimiento individual y social de inseguridad a través de la creación de más tipos penales y/o de su agravamiento. En dicho contexto nadie se cuestiona sobre la eficacia preventiva de la intervención penal en los delitos de agresiones físicas en contra de las mujeres, por lo que —en la actualidad— existe un déficit político criminal de funcionamiento continuo.
- ❖ Se viene produciendo un creciente aumento de criminalización de los delitos de violencia de género, con una eficacia puramente simbólica; los efectos reales y

afirmados —de protección mediante la prevención— no son los esperados, pese a todo se advierte que el legislador obtiene, por los menos, la ganancia política de haber respondido, a los miedos sociales y a los grandes fenómenos sociales, con prontitud y con los medios más radicales que son los jurídicos penales.

- ❖ La eficacia motivadora de la conminación penal en los delitos de agresiones físicas en contra de las mujeres, se orientan fundamentalmente a generar una presión normativa mediante la amenaza directa de la pena, y muy escasamente en la creación o internalización de una expectativa social positiva, de respeto de la integridad física o psicológica de las mujeres.

ENUNCIADO HIPOTÉTICO	FUENTE DE INFORMACIÓN PERTINENTE Y DE CREDIBILIDAD
<p>Hipótesis Específica (2)</p> <p><u>La ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018 tiene un efecto meramente simbólico por lo cual carece de eficacia preventiva de delitos.</u></p>	<p>El derecho penal simbólico carece en general de la capacidad instrumental de prestar eficazmente a la sociedad, y a los individuos que la integran, la seguridad que demandan al Estado ante la amenaza de delitos. El legislador, empero, recurre al Derecho Penal aún a sabiendas de su incapacidad para resolver eficazmente esos problemas —mediante la creación de nuevos tipos penales que incluso devienen de imposible aplicación— con el único fin de producir en la sociedad y en los individuos que la integran el efecto meramente aparente, esto es: simbólico. (Donna, Tomo I, 2008,p. 75)</p>

	<p>Un entendimiento miope de lo que se considera hoy como un derecho penal eficaz puede ser, a la larga, contraproducente. Las experiencias habidas con los déficits de funcionamiento del moderno derecho penal y con el llamado derecho penal simbólico enseñan que una mayor contundencia de los instrumentos jurídico-penales no siempre ha mejorado su idoneidad en la solución de los problemas. Los medios jurídico penales solo son idóneos para resolver muy pocos problemas. (Hassemer, 1999, p. 49)</p> <p>La sanción penal será legítima si —condición necesaria, pero no suficiente— proporciona una protección perceptible de la vida social. Lo contrario sería una sanción <i>inútil</i>, “un derroche inútil de coacción”. (Sánchez-Ostiz, 2012,p. 209)</p>
--	--

CONCLUSIONES:

- ❖ Un derecho penal que extiende su ámbito de protección a todos los posibles bienes jurídicos, solo porque en términos comparativos el derecho penal resulta más barato, en el caso concreto supone una respuesta dura, pero con nulo efecto en la prevención de delitos. A la vista de ello, su vigencia fáctica (eficacia social) de la norma penal en la protección frente a la violencia física contra las mujeres carece de efectos considerables en la vida social.

- ❖ El propósito de la función simbólica en la prevención de delitos de lesiones contra las mujeres, es producir en la opinión pública la impresión tranquilizadora de un legislador atento y decidido que satisface a todos, aunque realmente no se prevenga con eficacia los delitos que se tratan de evitar. Ejemplo de esto es el fenómeno de la violencia familiar, según las cifras del INEI durante los años 2009 a junio del 2018 se han reportado varios miles de denuncias.

2.1 Denuncias por violencia familiar

Entre enero y junio 2018, se han registrado 106 mil 421 denuncias por violencia familiar. El departamento de Lima da cuenta de 36 mil 636 denuncias; siguen Arequipa y Cusco con 10 mil 157 y 5 mil 648, correspondientemente. En el año 2017, el total alcanzó 187 mil 270 denuncias.



Fuente: Ministerio del Interior - Dirección de Estadística y Monitoreo de la Difusión de Programas de Estrategias Sociales.
Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Activar
Ver a Cont.

- ❖ Cabe concluir que la función simbólica del derecho penal se desentiende de la eficaz protección de bienes jurídicos en aras de otros fines psicosociales que le son ajenos. No mira a la persona del infractor potencial, para disuadirle, sino al ciudadano que cumple las leyes, para tranquilizarle, a la opinión pública.

ENUNCIADO HIPOTÉTICO	FUENTE DE INFORMACIÓN PERTINENTE Y DE CREDIBILIDAD
<p align="center">Hipótesis Especifico (3)</p> <p><u>La ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones se aplica defectuosamente en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018 dado que no se tiene en cuenta la finalidad político-criminal subyacente</u></p>	<p>El derecho penal es un instrumento de plasmación de las decisiones político criminales, porque en tales casos se decide legítimamente sobre la prevención de conductas delictivas en la sociedad. El derecho penal es uno de los <i>instrumentos</i> de la política criminal, un medio para la prevención de conductas criminales en la sociedad. (Sánchez-Ostiz, 2012, p. 34)</p>

Tabla 1

Casos tramitados 2017-2018 - Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huamanga por delitos de lesiones físicas contra las mujeres

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PORCENTAJE
ARCHIVADAS	234.00	80.41%
FORMALIZADAS	29.00	9.97%
ACUSACIONES	22.00	7.56%
SOBRESEIMIENTOS	6.00	2.06%
TOTAL DE MUESTRA	291.00	100.00%

Se verifica que un 80.41% de los casos tramitados durante los años 2017 al 2018 en la 5ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, fueron archivados, y un porcentaje bastante menor (9.97 %) formalizados y solo en un 7.56% se acusaron.



Figura 1. Análisis de casos tramitados 2017-2018 - Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huamanga

Tabla 2

Análisis de casos archivados

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PORCENTAJE
APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	15.00	6.41%
HECHO ATÍPICO	66.00	28.21%
INEXISTENCIA DE INDICIOS	148.00	63.25%
NE BIS IN IDEM	3.00	1.28%
HECHO NO ES JUSTICIABLE PENALMENTE	1.00	0.43%
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	1.00	0.43%
TOTAL	234.00	100.00%

Si bien es cierto que el 63.25% de casos fueron archivados por falta de indicios reveladores de la existencia de delito, un porcentaje bastante significativo 28.21% se refieren a que el hecho sería atípico, lo cual resulta bastante criticable ya que ello significa que ha habido pronunciamientos sobre la no ilicitud del hecho denunciado, cuyo efecto jurídico — como se sabe— es la cosa decidida, y según el Tribunal Constitucional se requiere una

motivación cualificada, lo que no se verifica en el caso concreto. [Cfr. EXP. N°. 01887-2010-PHC/TCLIMA. FJ. 17]

Mención aparte merece la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de agresiones físicas en contra de las mujeres, que en este caso representa el 6.41% esto significa que sí ha habido indicios de comisión del delito, pero que el representante del Ministerio Público consideró que cabía renunciar al ejercicio de la acción penal —principio de oficialidad en la persecución penal— por cuestiones fundamentalmente pragmáticas, dado que no existe una previsión normativa expresa para estos supuestos. No se entiende —por tanto— la renuncia al castigo estatal pese a que los motivos de prevención o de interés público existen. Más aún si ni siquiera cabe la posibilidad de imponer una sentencia condicional, a partir de la modificación del artículo 57° del Código Penal producida por medio de la Ley N° 30710 (29/12/2017). En línea de lo dicho, haciendo una interpretación *a fortiori*: si la ley prohíbe imponer —incluso una sentencia condicional— con mayor razón podría aplicarse un principio de oportunidad.

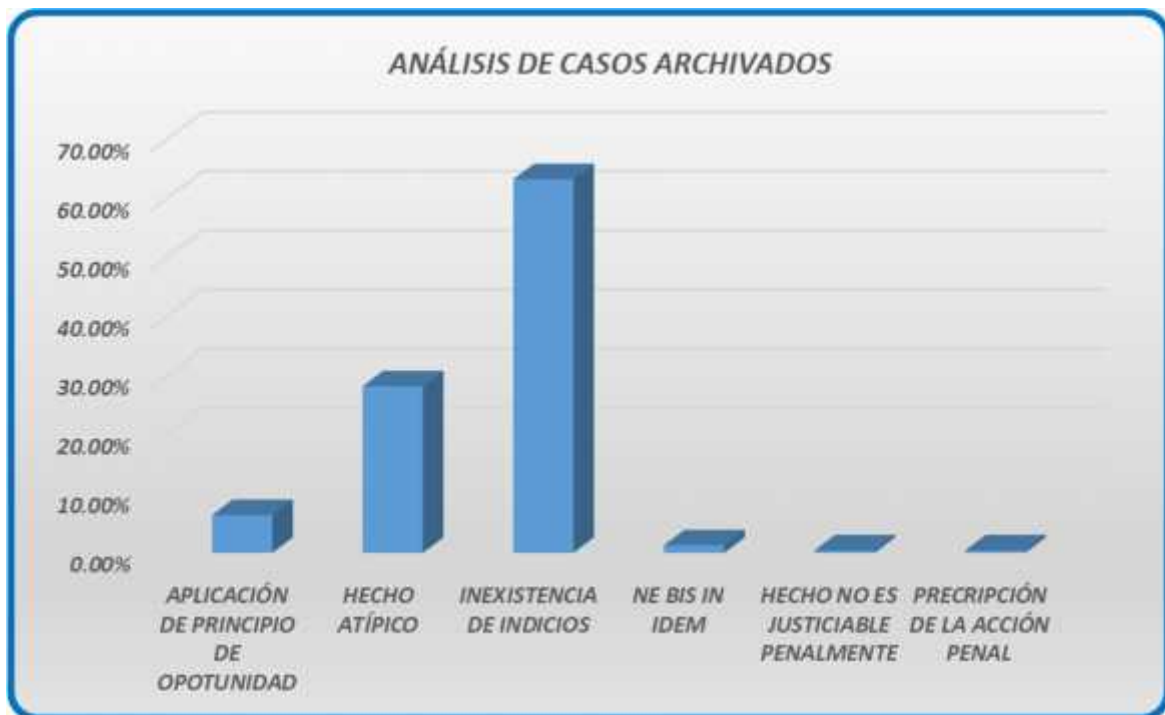


Figura 2. Análisis de casos archivados

Tabla 3

Análisis de casos con acusación

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PORCENTAJE
ACUSACIÓN DIRECTA	4.00	18.18%
REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN	18.00	81.82%
TOTAL	22.00	100.00%

Entre los años 2017 al 2018 se han producido a penas 22 acusaciones, que representa el 7.56% de los casos tramitados en total. Esto es un claro indicativo de la discordancia entre los fines político criminales en estos delitos, de la voluntad persecutoria y la renuncia a la misma. El recurso a la norma penal está fundamentalmente movido más por *fines instrumentales* que de verdadera protección de la sociedad: transmisión de la imagen de que en efecto aquellos males sociales están siendo combatidos.



Figura 3. Análisis de casos con acusación

Tabla 4

Análisis de casos con sobreseimiento

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PORCENTAJE
EL HECHO OBJETO DE LA CAUSA NO SE REALIZÓ	2.00	33.33%
FALTA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	4.00	66.67%
TOTAL	6.00	100.00%

De los requerimientos de sobreseimiento formulados entre los años 2017 al 2018, se advierte que el 100% se efectuó solamente por dos supuesto a) Ausencia de elemento fáctico “El hecho objeto de la causa no se realizó”, y b) ausencia de elemento probatorio “Falta de elementos de convicción”. Siendo la mayoría del requerimiento de sobreseimientos (66.67 %) por el ultimo supuesto, dato que corrobora el claro indicativo de la discordancia entre los fines político criminales en estos delitos, por ausencia de la voluntad persecutoria, colocandose en el ojo del tormento una deficiente investigación.

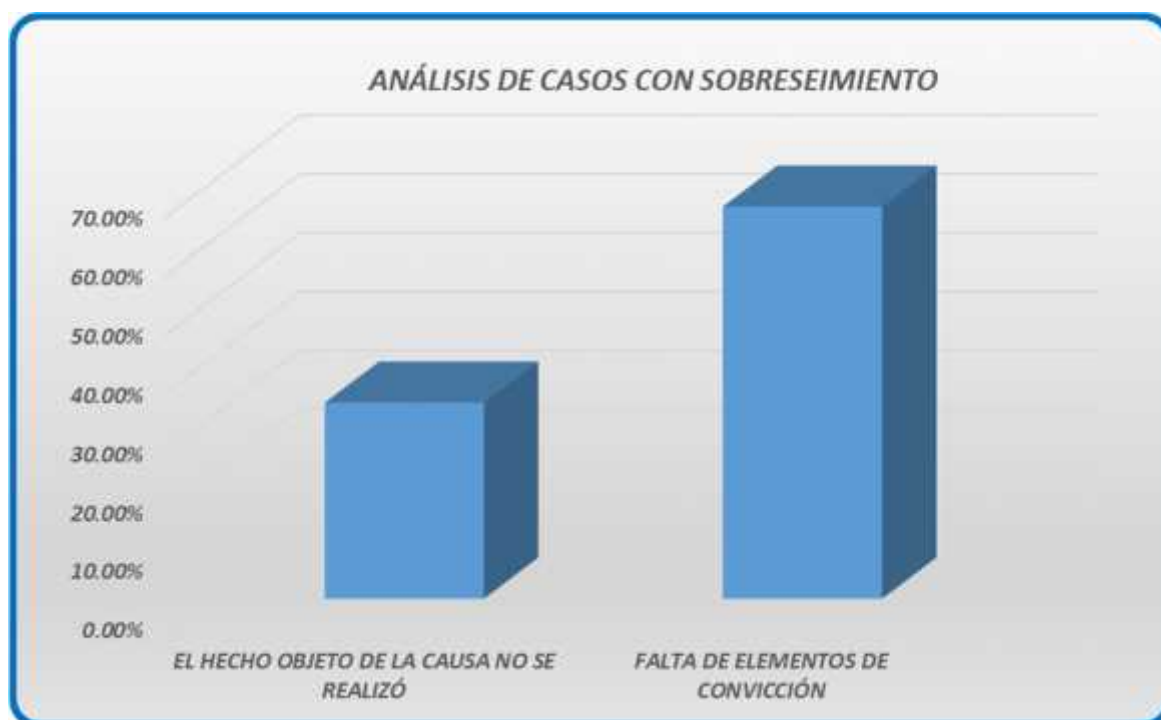


Figura 4. Análisis de casos con sobreseimiento

4.5. CONTRASTE DE HIPÓTESIS

El método aquí empleado es contrastar las variables empleadas, con relación a nuestra hipótesis de trabajo, la cual es:

4.5.1. CONTRASTACIÓN Y COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS PRINCIPAL

La eficacia de la ley penal en la prevención de delitos de lesiones frente a la violencia física contra las mujeres en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018 es mínima, dado que no incide en las causas de la desigualdad estructural y situación de vulnerabilidad de las mujeres violentadas.

Esta hipótesis se llega a acreditar, puesto que del análisis y contrastación por documentación de las fichas bibliográficas así como de la tabulación del estudio del registro documental se arriba al resultado, que, la eficacia de la ley penal en la prevención de los delitos frente a la violencia física contra las mujeres es mínima, al haberse determinado las conclusiones siguientes:

- a) En cuanto derecho penal de un Estado social, deberá legitimarse como sistema de protección efectiva de los ciudadanos, lo que le atribuye la misión de prevención en la medida, y solo en la medida, de lo necesario para aquella protección.
- b) La eficacia de la ley penal en la prevención de los delitos frente a la violencia física contra las mujeres es mínima, dado que la protección o tutela de los bienes jurídicos que pretende cautelar no es una cuestión normativa, sino —sobretudo— fáctica, un problema social, y como tal no puede ser abordado únicamente por el mecanismo penal.
- c) Los tipos penales de lesiones previstos en los artículos 121-B, 122 y 122-B del

Código Penal, desde el punto de vista de los sujetos pasivos, constituyen figuras genéricas neutras, en los que se recogen una serie de comportamientos de mínima y mediana gravedad —agresiones físicas y psicológicas— salvo la figura agravada del 121-B, donde los sujetos pasivos son un grupo amplio de miembros del ámbito doméstico: ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges y convivientes, etc. La tipificación de estas conductas —acudiendo a este modelo— encierran una trampa muy importante, dado que son figuras que apuntan a la propia estructura de las relaciones familiares como causa de la violencia contra las mujeres. Las relaciones familiares se asumen como estructuras verticales, donde se da un ambiente propicio para que haya un cierto abuso por parte de los más fuertes, en una situación naturalmente vulnerable de los más débiles. Se parte de una idea preconcebida de que los autores de estos delitos son los miembros naturalmente más fuertes del grupo familiar, y las víctimas son aquellos naturalmente más débiles (las mujeres). Al asimilar a las mujeres como los miembros más débiles del grupo familiar, se están ocultando las auténticas causas de la violencia contra las mujeres, puesto que se está apuntando como causa de este tipo de violencia a una pretendida vulnerabilidad natural de las mujeres; esta perspectiva —de especial situación de vulnerabilidad— no permite vislumbrar la auténtica causa de la violencia de género, sobre todo en las relaciones de parejas, que tiene que ver con la desigualdad dentro de la estructura social, que hace que a las mujeres se les atribuya un rol subordinado y a los hombres el ejercicio del poder.

- d) El modelo de protección penal en los delitos de lesiones frente a la violencia física contra las mujeres, es funcional al sistema patriarcal, dado que se transmite el mensaje de una recriminación al pater familias que abuse de un poder que, sin embargo, nadie le discute. Se piensa en la familia como institución como objeto de tutela, cuando en

realidad el delito se creó pensando en la violencia contra las mujeres. Y, sin embargo, aparecen junto a los demás miembros de la familia.

- e) Lo que da especificidad a la violencia de género no son las características del autor ni sus motivos, sino la posición de la víctima. Es el hecho de que la víctima pertenezca a un grupo socialmente discriminado. O, dicho de otra manera: las mujeres, en tanto que miembros de un colectivo al que históricamente se le atribuyen roles subordinados, se encuentran en una posición de inferioridad que las expone a sufrir violencia en determinados contextos de una manera muchísimo mayor que los hombres. En estos casos el hombre hace uso de la violencia para relacionarse con su pareja.
- f) En determinadas circunstancias las figuras penales específicas (121-B, 122 y 122-B del Código Penal) con víctima mujer, pueden tener algún sentido, sobretodo en el ámbito de las relaciones de pareja, para romper con la idea de normalidad de la violencia de género —porque a la vista de la sociedad en la que vivimos resulta innegable cierto efecto comunicativo del derecho penal— no obstante, se comete el gravísimo error de confiar demasiado en el derecho penal, de tal manera que parece que está llamado a acabar con la violencia contra las mujeres, cosa que nunca va a ocurrir porque el derecho penal es un mecanismo de control social de respuesta o reacción, que actúa solamente sobre los efectos y no sobre las causas de los conflictos sociales.
- g) La legitimación de la intervención penal halla su justificación, en función a una política de reducción de riesgos, si no lo reduce es prueba de su fracaso; por lo que nada de esto va a acabar con la violencia contra las mujeres. La violencia acabará cuando cambie el modelo social en el que vivimos, y esto se consigue con los mecanismos de control social de intervención: medidas educativas a medio y largo

plazo, políticas públicas de empoderamiento del papel de las mujeres en la sociedad; algo que —en la actualidad— vemos que se ha dejado en un segundo plano, por la criminalización de las políticas públicas.

4.5.2. Contrastación y Comprobación de Hipótesis Específica (1)

La ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones, en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018 interviene solo de manera reactiva y no preventiva, por lo cual no incide en la disminución de delitos.

Esta hipótesis se llega a acreditar, puesto que del análisis y contrastación por documentación de las fichas bibliográficas así como de la tabulación del estudio del registro documental se arriba al resultado, que, la eficacia de la ley penal interviene solo de manera reactiva y no preventiva, y no incide en la disminución de delitos, al haberse determinado las conclusiones siguientes:

- a) Las estrategias de control social reactivo pueden reagruparse bajo alguna de estas categorías: medicación, criminalización y neutralización. El derecho penal es claramente sancionador y no constitutivo, puesto que recibe bienes jurídicos de otros ámbitos, y nunca los crea, por tanto, su intervención se produce luego que se haya afectado o puesto en riesgo bienes jurídicos, por lo que produce un efecto de comunicación simbólica, no tiene mayor incidencia en la disminución de delitos.
- b) A pesar de que el mecanismo penal no tiene mayor incidencia en la prevención de delitos, existe una tendencia en la actualidad, de mayor dureza del derecho penal material frente a los problemas sociales que se le plantea, el cual se debe a una política criminal surgida de la dramatización a que ha dado lugar la violencia en general; en este orden, se pretende afrontar de un modo efectivo el creciente sentimiento individual y social de inseguridad a través de la creación de más tipos

penales y/o de su agravamiento. En dicho contexto nadie se cuestiona sobre la eficacia preventiva de la intervención penal en los delitos de agresiones físicas en contra de las mujeres, por lo que —en la actualidad— existe un déficit político criminal de funcionamiento continuo.

- c) Se viene produciendo un creciente aumento de criminalización de los delitos de violencia de género, con una eficacia puramente simbólica; los efectos reales y afirmados —de protección mediante la prevención— no son los esperados, pese a todo se advierte que el legislador obtiene, por los menos, la ganancia política de haber respondido, a los miedos sociales y a los grandes fenómenos sociales, con prontitud y con los medios más radicales que son los jurídicos penales.
- d) La eficacia motivadora de la conminación penal en los delitos de agresiones físicas en contra de las mujeres, se orientan fundamentalmente a generar una presión normativa mediante la amenaza directa de la pena, y muy escasamente en la creación o internalización de una expectativa social positiva, de respeto de la integridad física o psicológica de las mujeres.

4.5.3. Contrastación y Comprobación de Hipótesis Específica. (2)

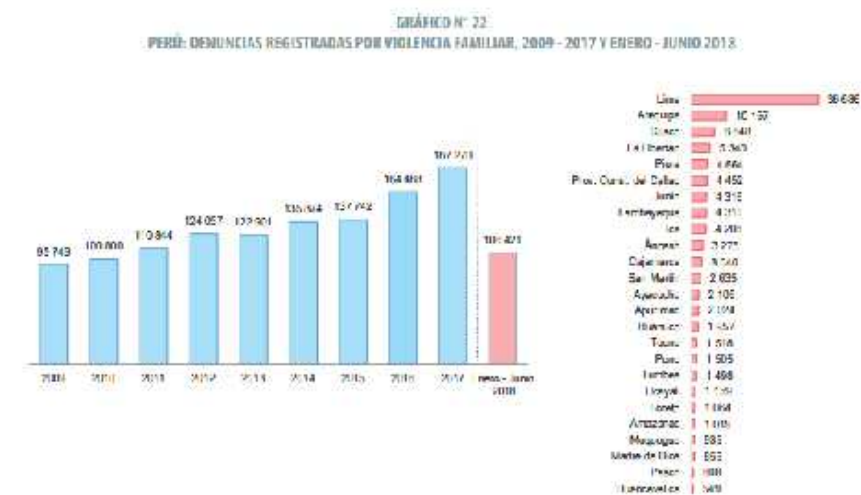
La ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018 tiene un efecto meramente simbólico por lo cual carece de eficacia preventiva de delitos.

Esta hipótesis se llega a acreditar, puesto que del análisis y contrastación por documentación de las fichas bibliográficas así como de la tabulación del estudio del registro documental se arriba al resultado, que, la eficacia de la ley penal tiene efectos simbólicos destinadas a tranquilizar a la opinión pública, al haberse determinado las conclusiones siguientes:

- a) Un derecho penal que extiende su ámbito de protección a todos los posibles bienes jurídicos, solo porque en términos comparativos el derecho penal resulta más barato, en el caso concreto supone una respuesta dura, pero con nulo efecto en la prevención de delitos. A la vista de ello, su vigencia fáctica (eficacia social) de la norma penal en la protección frente a la violencia física contra las mujeres carece de efectos considerables en la vida social.
- b) El propósito de la función simbólica en la prevención de delitos de lesiones contra las mujeres, es producir en la opinión pública la impresión tranquilizadora de un legislador atento y decidido que satisface a todos, aunque realmente no se prevenga con eficacia los delitos que se tratan de evitar. Ejemplo de esto es el fenómeno de la violencia familiar, según las cifras del INEI durante los años 2009 a junio del 2018 se han reportado varios miles de denuncias.

2.1 Denuncias por violencia familiar

Entre enero y junio 2018, se han registrado 106 mil 421 denuncias por violencia familiar. El departamento de Lima da cuenta de 36 mil 686 denuncias; siguen Arequipa y Cusco con 10 mil 157 y 5 mil 648, correspondientemente. En el año 2017, el total alcanzó 187 mil 270 denuncias.



Fuente: Ministerio del Interior - Dirección de Estadística y Monitoreo de la Oficina de Planeamiento Estadístico Sociocultural, Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Activar
Ve a Conf

- c) Cabe concluir que la función simbólica del derecho penal se desentiende de la eficaz protección de bienes jurídicos en aras de otros fines psicosociales que le son ajenos.

No mira a la persona del infractor potencial, para disuadirle, sino al ciudadano que cumple las leyes, para tranquilizarle, a la opinión pública.

4.5.3. Contrastación y Comprobación de Hipótesis Específico (3)

La ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones se aplica defectuosamente en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018 dado que no se tiene en cuenta la finalidad político-criminal subyacente.

Esta hipótesis se llega a acreditar, puesto que del análisis y contrastación por documentación de las fichas bibliográficas así como de la tabulación del estudio del registro documental se arriba al resultado, que, la eficacia del programa político-criminal en los delitos de agresiones físicas en contra de las mujeres, pueden ser analizados desde varias perspectivas: en primer lugar, por la manera como se viene aplicando —por los operadores del sistema de justicia, y ello se corrobora las conclusiones siguientes:

- a) Se aprecia que un 80.41% de los casos tramitados durante los años 2017 al 2018 en la 5ta. Fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga, fueron archivados, y un porcentaje bastante menor (9.97 %) formalizados y solo un 7.56% se acusaron.
- b) Si bien es cierto que el 63.25% de casos fueron archivados por falta de indicios reveladores de la existencia de delito, un porcentaje bastante significativo 28.21% se refieren a que el hecho sería atípico, lo cual resulta bastante criticable ya que ello significa que ha habido pronunciamientos sobre la no ilicitud del hecho denunciado, cuyo efecto jurídico —como se sabe— es la cosa decidida, y según el Tribunal Constitucional se requiere una motivación cualificada, lo que no se verifica en el caso concreto. [Cfr. EXP. N°. 01887-2010-PHC/TCLIMA. FJ. 17]
- c) Mención aparte merece la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de agresiones físicas en contra de las mujeres, que en este caso representa el 6.41% esto

significa que sí ha habido indicios de comisión del delito, pero que el representante del Ministerio Público consideró que cabía renunciar al ejercicio de la acción penal — principio de oficialidad en la persecución penal— por cuestiones fundamentalmente pragmáticas, dado que no existe una previsión normativa expresa para estos supuestos. No se entiende —por tanto— la renuncia al castigo estatal pese a que los motivos de prevención o de interés público existen. Más aún si ni siquiera cabe la posibilidad de imponer una sentencia condicional, a partir de la modificación del artículo 57° del Código Penal producida por medio de la Ley N° 30710 (29/12/2017). En línea de lo dicho, haciendo una interpretación *a fortiori*: si la ley prohíbe imponer —incluso una sentencia condicional— con mayor razón podría aplicarse un principio de oportunidad.

- d) Entre los años 2017 al 2018 se han producido a penas 22 acusaciones, que representa el 7.56% de los casos tramitados en total. Esto es un claro indicativo de la discordancia entre los fines político criminales en estos delitos, de la voluntad persecutoria y la renuncia a la misma. El recurso a la norma penal está fundamentalmente movido más por *finis instrumentales* que de verdadera protección de la sociedad: transmisión de la imagen de que en efecto aquellos males sociales están siendo combatidos.
- e) De los requerimientos de sobreseimiento formulados entre los años 2017 al 2018, se advierte que el 100% se efectuó solamente por dos supuesto a) Ausencia de elemento fáctico “El hecho objeto de la causa no se realizó”, y b) ausencia de elemento probatorio “Falta de elementos de convicción”. Siendo la mayoría del requerimiento de sobreseimientos (66.67 %) por el ultimo supuesto, dato que corrobora el claro indicativo de la discordancia entre los fines político criminales en estos delitos, por ausencia de la voluntad persecutoria, colocandose en el ojo del tormento una

deficiente investigación.

- f) Todo ello demuestra que, el tipo penal de agresiones físicas previstos en el Código Penal (Arts. 121-B, 122 y 122-B CP), no vienen resolviendo el problema de la violencia contra la mujer, la realidad nos demuestra que desde la dación de las leyes no se ha conseguido ningún resultado positivo en la prevención de la violencia contra la mujer, lo que nos hace ver que ha servido como mecanismo de huida por parte del Estado de las diferentes políticas pública que debería haber empleado para resolver el problema en serio.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- ❖ Todo ello demuestra que, el tipo penal de agresiones físicas previstos en el Código Penal (Arts. 121-B, 122 y 122-B CP), no vienen resolviendo el problema de la violencia contra la mujer, la realidad nos demuestra que desde la dación de las leyes no se ha conseguido ningún resultado positivo en la prevención de la violencia contra la mujer, lo que nos hace ver que ha servido como mecanismo de huida por parte del Estado de las diferentes políticas pública que debería haber empleado para resolver el problema en serio.
- ❖ La violencia contra las mujeres tiene sus raíces en la sociedad patriarcal, identificando roles específicos para hombres y para las mujeres, en la que el rol femenino se veía subordinado hacia lo masculino.
- ❖ Si bien es cierto que se está ante una violencia diferenciada que responde al contexto social del patriarcado, pero cuya solución no se encuentra en el recurso al derecho penal para los primeros síntomas de violencia, sino que pasa por formar a los jueces para la investigación de las relaciones entre la pareja y la habitualidad en el ejercicio de la violencia, eje fundamental de la violencia que tiene como base estructuras de subordinación propias de la sociedad patriarcal. Por lo que la

violencia habitual debería ser el eje en el que basan las situaciones graves de violencia que precisamente son aquellas que se perpetúan en el tiempo, generando un grave riesgo para la salud o quizá incluso para vida de las mujeres.

- ❖ La eficacia de la ley penal en la prevención de los delitos frente a la violencia física contra las mujeres es mínima, dado que la protección o tutela de los bienes jurídicos que pretende cautelar no es una cuestión normativa, sino —sobre todo— fáctica, un problema social, y como tal no puede ser abordado únicamente por el mecanismo penal.
- ❖ La legitimación de la intervención penal halla su justificación, en función a una política de reducción de riesgos, si no lo reduce es prueba de su fracaso; por lo que nada de esto va a acabar con la violencia contra las mujeres. La violencia acabará cuando cambie el modelo social en el que vivimos, y esto se consigue con los mecanismos de control social de intervención: medidas educativas a medio y largo plazo, políticas públicas de empoderamiento del papel de las mujeres en la sociedad; algo que — en la actualidad— vemos que se ha dejado en un segundo plano, por la criminalización de las políticas públicas.
- ❖ El derecho penal es claramente sancionador y no constitutivo, puesto que recibe bienes jurídicos de otros ámbitos, nunca los crea, por tanto, su intervención se produce luego que se haya afectado o puesto en riesgo bienes jurídicos, por lo que produce un efecto de comunicación simbólica, no tiene mayor incidencia en la disminución de delitos.
- ❖ Se viene produciendo un creciente aumento de criminalización de los delitos de violencia de género, con una eficacia puramente simbólica; los efectos reales y afirmados —de protección mediante la prevención— no son los esperados, pese a todo se advierte que el legislador obtiene, por los menos, la ganancia política

de haber respondido, a los miedos sociales y a los grandes fenómenos sociales, con prontitud y con los medios más radicales que son los jurídicos penales.

- ❖ Un derecho penal que extiende su ámbito de protección a todos los posibles bienes jurídicos, solo porque en términos comparativos el derecho penal resulta más barato, en el caso concreto supone una respuesta dura, pero con nulo efecto en la prevención de delitos. A la vista de ello, su vigencia fáctica (eficacia social) de la norma penal en la protección frente a la violencia física contra las mujeres carece de efectos considerables en la vida social.

5.2. Recomendaciones

- a) Estamos completamente de acuerdo en que se debe proteger a la mujer ante cualquier forma de violencia, venga de quien provenga, y que en dicho objeto, el Estado debe adoptar todas las posibles medidas positivas de tipo jurídico o político-social, reales y efectivas dirigidas a la protección integral de la mujer como víctima de violencia física y los demás tipos de agresiones.
- b) Sin embargo, consideramos que, recurrir casi exclusivamente a la norma penal, apelando al miedo de la sanción penal, con el objetivo y esperanza seria de eliminar la conducta del fenómeno de agresión contra la mujer es un gravísimo error, apostamos que, aun se llegue al radicalismo punitivo de la pena capital, no se lograría la eliminación de tal conducta.
- c) Queremos dejar claro que la eficacia de la ley penal en la prevención de los delitos frente a la violencia física contra las mujeres es secundaria o mínima, dado que la protección o tutela de los bienes jurídicos que pretende cautelar no es una cuestión normativa, sino —sobretudo— fáctica.
- d) Consideramos que el Estado, debe incidir en las causas y tratar de combatir la desigualdad estructural para reforzar la situación de las mujeres, a través de

diferentes políticas públicas, que ayuden a evitar la materialización de conductas de agresión en contra de la mujer, sin tener que acudir, en primer orden, al Derecho penal.

- e) En nuestros tiempos, el empleo de la legislación penal, en el objeto de prevenir, y erradicar la violencia contra la mujer, cae en la utilización meramente simbólica, dado que el Derecho Penal es un medio de control social de reacción, que actúa sobre los efectos y no sobre las causas de los conflictos sociales; en sentido contrario considerarlo al Derecho Penal, control social de acción, como se viene haciendo, consideramos que es otro gravísimo error.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, D. (2013). *Feminicidio en el Perú- Crítica a la Nueva Ley de Feminicidio*. Lima.: Punto Edu. PUCP.
- Alcances típicos del delito de feminicidio, 001-2016/CJ-116 (Acuerdo Plenario 30 de Julio de 2018).
- Berlanga, M. (2010). *Las Fronteras del Concepto "Feminicidio"*.
- Blanco, C. (2003). *Derecho Penal: Parte General* (Primera ed.). España: La Ley.
- Hormazábal. *Derecho Penal Parte General*. Madrid 2006, editorial Trotta.
- Calsamiglia, A. (1989). Justicia, eficiencia y optimización de la legislación. *Documentación Administrativa*(218-219).
- Carnero, M. (2017). *Análisis del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano con relación al principio de mínima intervención y la prevención general como fin de la pena*. Piura: Universidad de Piura. Obtenido de <https://hdl.handle.net/11042/3432>
- Diez, J. (2012). *Revista de estudios de la justicia N° 16*. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/rt/printerFriendly/3703/4543>.
- Donna, Edgardo. *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires 2008. Tomo I. editorial Rubinzal Culzoni.
- Galvez, T., & Rojas, R. (2017). *Derecho Penal Parte Especial-introducción a la Parte General*. Lima: Jurista Editores.
- García, A. (2009). *Introducción al Derecho Penal Parte General*. Lima: Jurista Editores.
- Gómez, A. (1998). En *Delitos contra la Vida y la Integridad Persona*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- Guerrero, A. (2007). [https://www.casede.org/BibliotecaCasede/Guerrero Agripino. pdf](https://www.casede.org/BibliotecaCasede/Guerrero_Agripino.pdf). Obtenido de [https://www.casede.org/BibliotecaCasede/Guerrero Agripino. pdf](https://www.casede.org/BibliotecaCasede/Guerrero_Agripino.pdf).
- Hassemer. *Persona, Mundo y Responsabilidad*. Bogotá 1999, editorial Temis.
- Heinz Dieterich. *Nueva Guía para la Investigación Científica*. México 2001, editorial Ariel.

- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Madrid 2018, editorial Thomson Reuters. 2da. edición.
- Luzon, D. (1996). *Curso de Derecho Penal*. Madrid: I.
- MIR PUIG, S. *Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho*. Madrid 1982, editorial Bosch.
- Muñoz, F. (2017). *Derecho Penal Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Tirant lo Blanch.
- Peña, A. (2017). *Delitos contra la vida el cuerpo y la salud*. Lima: Gaceta Jurídica.
- PROMUDEH y OPCIÓN. (2000). Violencia familiar desde una perspectiva de género: Consideraciones para la Acción. 73.
- Sanchez-Ostiz, P. (2012). *Fundamentos de Política Criminal*. Madrid: Marcial Pons.
- Silva, J. (1996). *Eficiencia y Derecho Penal*. ADPCP.
- Witker, J., & Larios, R. (1997). *Metodología Jurídica*. México: MacGraw-Hill.
- Zaffaroni, Eugenio R. *Derecho Penal Humano*. Buenos Aires 2017. Editorial hammurabi.

“ LA EFICACIA DE LA LEY PENAL EN LA PREVENCIÓN DE DELITOS DE LESIONES FRENTE A LA VIOLENCIA FISICA CONTRA LAS MUJERES EN EL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO AÑOS 2017-2018”

Autor: EDGAR RUBÉN ASCARZA MOISÉS

PROBLEMA.	OBJETIVOS.	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>Problema General. ¿Cuál es el nivel de eficacia de la ley penal en la prevención del delito de lesiones físicas contra las mujeres en el distrito fiscal de Ayacucho años 2017-2018?</p>	<p>OBJETIVOS GENERALES Identificar y analizar el nivel de eficacia de la ley penal en la prevención de delitos de lesiones físicas contra las mujeres en el distrito fiscal de Ayacucho años-2018.</p>	<p>Hipótesis General. La eficacia de la ley penal en la prevención de delitos de lesiones físicas contra las mujeres en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018 es mínima, dado que no incide en las causas de la desigualdad estructural y situación de vulnerabilidad de las mujeres violentadas.</p>	<p>Hipótesis General. Variables de estudio Hipótesis General. Variable Independiente (X1) X1.1. Eficacia de la ley penal en la prevención de delitos de lesiones. Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incidencia delictiva - Tasa de criminalidad - Número de sanciones <p>Variable Dependiente (Y1) Y1.1. Mínima incidencia en las causas de la desigualdad estructural y situación de vulnerabilidad de las mujeres violentadas Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mecanismos de prevención. - Políticas públicas. - Programas sociales de empoderamiento. 	<p>Tipo de investigación. Esta investigación es de carácter descriptivo-explicativo, orientada a precisar las particularidades y características de las categorías jurídicas vinculadas al tema. Por la naturaleza del problema jurídico elegido, la investigación que se propone es de tipo jurídico-analítica, porque se analizará el problema de investigación en sus diversos aspectos o particularidades con el objeto de establecer relaciones y niveles de normatividad jurídico social.</p> <p>Nivel de investigación. La investigación que se propone es de un nivel DESCRIPTIVO; ya que se explicará sus distintas partes, cualidades o características esenciales de la realidad estudiada, con la finalidad de entender su estructura y la funcionalidad de las mismas, procediendo además a medir de manera independiente los conceptos y variables referidos al fenómeno, su nivel de implicancia o relación de las variables (A→B) para entender la realidad o temática estudiada, sin perjuicio, claro está, de valorar la relación de estos</p> <p>Método. Se recurrirán a los métodos de análisis y síntesis, así como al método hipotético-deductivo para trabajar la información teórica o doctrinaria. Se emplearán</p>
<p>Problemas Secundarios ¿En qué medida la ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones produce los efectos esperables de</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS Identificar y establecer en qué medida la ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones produce los efectos esperables de</p>	<p>Hipótesis Específicas. 1. La ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018 interviene solo de manera reactiva y no</p>	<p>Hipótesis Específicas. Variable Independiente (X1) X1. La ley penal. Frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones. Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Creación normativa. - Aplicación normativa. - Interpretación normativa. <p>Variable Dependiente (Y1) Y1. Intervención reactiva y no reactiva, nula incidencia en la disminución de delitos. Indicadores:</p>	

<p>disminución de delitos en el distrito fiscal de Ayacucho años 2017-2018?</p> <p>¿En qué condiciones la ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones resulta idónea para evitar futuros delitos en el distrito fiscal de Ayacucho años 2017-2018?</p> <p>¿De qué manera se aplica la ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018?</p>	<p>disminución de delitos en el distrito fiscal de Ayacucho años 2017-2018.</p> <p>Analizar en qué condiciones la ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones resulta idónea para evitar futuros delitos en el distrito fiscal de Ayacucho años 2017-2018.</p> <p>Establecer y examinar de qué manera se aplica la ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones en el distrito Fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018.</p>	<p>preventiva, por lo cual no incide en la disminución de delitos.</p> <p>2. La ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018 tiene un efecto meramente simbólico por lo cual carece de eficacia preventiva de delitos.</p> <p>3. La ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones se aplica defectuosamente en el distrito fiscal de Ayacucho durante los años 2017-2018 dado que no se tiene en cuenta la finalidad político-criminal subyacente.</p>	<p>-Mecanismos de sanción o represión</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aplicación de la pena - Número de sanciones. <p>Variable Independiente (X2)</p> <p>X2. La ley penal frente a la violencia contra las mujeres en los delitos de lesiones,</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Creación normativa. - Aplicación normativa - Interpretación normativa. <p>Variable Dependiente (Y2)</p> <p>Y2. Efecto simbólico e ineficacia preventiva de delitos.</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Índice de criminalidad. - Grado de victimización. - Frecuencia delictiva. <p>Variable independiente(X3).</p> <p>X3. La ley penal frente a la violencia física contra las mujeres en los delitos de lesiones,</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Creación normativa. - Aplicación normativa - Interpretación normativa. <p>Variable dependiente(Y3).</p> <p>Y3. Aplicación defectuosa dado que no se tiene en cuenta la finalidad político- criminal subyacente.</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Disposiciones de investigación. - Formalizaciones de denuncias. - Requerimiento de acusación. - Requerimiento de sobreseimiento. 	<p>también los métodos Dogmático, Exegético y la Hermenéutica Jurídica para el estudio e interpretación de la legislación pertinente.</p> <p>Técnicas e instrumentos.</p> <p>Se emplearán las FICHAS BIBLIOGRÁFICAS a fin de recabar y guardar la información obtenida de los diversos trabajos consultados para luego analizarla, procesarla e interpretarla conforme a criterios metodológicos adecuados; asimismo se utilizará la información obrante en la RED INFORMÁTICA (INTERNET), la misma que se recabará a través de conocidos métodos de acceso a la información. Habiéndose complementado esta información con los criterios contenidos en las decisiones o sentencias de la Corte Suprema.</p> <p>Así, el estudio del REGISTRO DOCUMENTAL estará en función del análisis doctrinario, así como, de las jurisprudencias relevantes emitidas por los Tribunales de Justicia.</p>
---	--	--	--	---

ANEXOS



ANEXO 1

CARGA PROCESAL POR DELITOS - VIOLENCIA FAMILIAR FISCALIAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUAMANGA PERIODO: 2017 - 2018

DELITO	AÑO		Total Ingresado
	2017	2018	
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR)	1		1
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR...	14	32	46
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR...	37	60	97
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR...	1	6	7
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR VICTIMA ES ASCENDIENTE O DESCEND.		64	64
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR. AFECTACIÓN PSICOLÓGICA SE CAUS...		1	1
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR VICTIMA HABITA EN EL MISMO HOGAR Y		1	1
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR VICTIMA PARIENTE COLATERAL HASTA.		17	17
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR-1ER...	318	566	884
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO...	211	662	873
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO-1ER PARR...	1	8	9
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO-1ERPA...	5	7	12
LESIONES LEVES INC.3º d)ES CONYUGE O CONVIVIENTE DEL AGENTE	10	2	12
LESIONES LEVES (FORMA AGRAVADA - POR VIOLENCIA FAMILIAR - SEGUIDA DE MUERTE Y AGENTE PUDO PREVER ...	607	1276	1883
Total general	1205	2702	3907

FUENTE: SGF

CARGA PROCESAL POR FISCALIA - VIOLENCIA FAMILIAR FISCALIAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUAMANGA PERIODO: 2017 - 2018

FISCALIA	AÑO		Total Ingresado
	2017	2018	
1° FPPC HUAMANGA	326	455	781
2° FPPC HUAMANGA	7	430	437
3° FPPC HUAMANGA	29	58	87
4° FPPC HUAMANGA	496	827	1323
5° FPPC HUAMANGA	251	751	1002
6° FPPC HUAMANGA	96	181	277
Total general	1205	2702	3907

FUENTE: SGF

CARGA PROCESAL POR ESTADO - VIOLENCIA FAMILIAR FISCALIAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUAMANGA PERIODO: 2017 - 2018

ESTADO	AÑO		Total Ingresado
	2017	2018	
ARCHIVO CONSENTIDO	840	1324	2164
CON ARCHIVO (CALIFICA)	3	68	71
CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	29	461	490
SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO	7		7
CON SOBRESEIMIENTO	3	1	4
ACUERDO REPARATORIO	33	49	82
PRINCIPIO OPORTUNIDAD	83	177	260
CON SENTENCIA	109	23	132
SUB TOTAL RESUELTO	1107	2103	3210
CON ACUSACION	50	41	91
CON CONCLUSION ANTICIPADA	1	1	2
CON INVESTIGACION PRELIMINAR		368	368
CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (CALIFICA)		1	1
CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	7	93	100
CON PRINCIPIO OPORTUNIDAD (PREPARATORIA)	1	2	3
CON PROCESO INMEDIATO	7	18	25
CON PROCESO INMEDIATO (PREPARATORIA)	1	4	5
CON PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA		1	1
CON RESERVA PROVISIONAL (PRELIMINAR)	2	1	3
CON TERMINACION ANTICIPADA	8	3	11
CON TERMINACION ANTICIPADA (INTERMEDIA)	2		2
CONCLUSION INV. PREPARATORIA	3	3	6
DENUNCIA PENDIENTE		3	3
EN AUDIENCIA	1	1	2
EN CALIFICACION (CALIFICA)		6	6
FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	5	52	57
SUSPENSION DE JUZGAMIENTO	10	1	11
SUB TOTAL EN TRAMITE	98	599	697
Total general	1205	2702	3907

FUENTE: SGF

ANEXO 2

CARGA PROCESAL POR DELITOS - VIOLENCIA FAMILIAR
5° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA
PERIODO: 2017 - 2018

DELITO	AÑO		Total ingresado
	2017	2018	
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMI...	23	50	73
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR VICTIMA ES ASCENDIENTE O DESCEND.		63	63
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR. AFECTACIÓN PSICOLÓGICA SE CAUS...		1	1
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR.VICTIMA HABITA EN EL MISMO HOGAR Y		1	1
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR.VICTIMA PARIENTE COLATERAL HASTA.		17	17
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR-1ER...	187	485	
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO...	31	119	
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO-1ER PARR...	5	5	10
LESIONES LEVES INC.3º d)ES CONYUGE O CONVIVIENTE DEL AGENTE		1	1
LESIONES LEVES (FORMA AGRAVADA - POR VIOLENCIA FAMILIAR - SEGUIDA DE MUERTE Y AGENTE PUDO PREVER ...	5	9	14
Total general	251	751	1002

FUENTE: SGF

CARGA PROCESAL POR FISCALIA - VIOLENCIA FAMILIAR
5° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA
PERIODO: 2017 - 2018

FISCALIA	AÑO		Total ingresado
	2017	2018	
5° FPPC HUAMANGA	251	751	1002
Total general	251	751	1002

FUENTE: SGF

CARGA PROCESAL POR ESTADO - VIOLENCIA FAMILIAR
5° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA
PERIODO: 2017 - 2018

ESTADO	AÑO		Total ingresado
	2017	2018	
ARCHIVO CONSENTIDO	157	344	501
CON ARCHIVO (CALIFICA)	3	30	33
CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	21	118	139
SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO	1		1
CON SOBRESEIMIENTO	1		1
PRINCIPIO OPORTUNIDAD	22	37	59
CON ACUSACION	17	12	29
FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	5	22	27
Total general	227	563	790

FUENTE: SGF

ANEXO N° 03 - CASOS ANALIZADOS -5FPPCH

N°	N° DE CARPETA	DISPOSICIONES Y REQUERIMIENTOS		SOBRESERVIOS
		FORMALIZADAS	ACUSACIONES	
1	311-2018 (3)	ARCHIVADAS		
		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
2	287-2018 (3)	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
3	273-2018 (3)	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
4	213-2018 (3)	NE BIS IN IDEM		
5	381-2017			EL HECHO OBJETO DE LA CAUSA NO SE REALIZÓ
6	720-2018 (3)	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
7	574-2018 (3)			
8	685-2018	HECHO ATIPICO		
9	464-2018 (3)	HECHO ATIPICO		
10	1482-2017	HECHO ATIPICO		
11	1731-2017	APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD		
12	1861-2017	APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD		
13	138-2018	HECHO ATIPICO		
14	596-2018 (3)	HECHO ATIPICO		
15	1892-2017 (3)	HECHO ATIPICO		
16	1038-2018 (3)	HECHO ATIPICO		
17	1359-2018 (3)	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
18	1175-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
19	1663-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
20	1085-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
21	744-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
22	322-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
23	1148-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
24	778-2018	HECHO ATIPICO		
25	791-2018	HECHO ATIPICO		
26	237-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
27	188-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
28	476-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
29	1086-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
30	440-2018	HECHO ATIPICO		
31	548-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
32	334-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
33	1134-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
34	123-2017	HECHO ATIPICO		
35	475-2018	HECHO ATIPICO		
36	274-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
37	452-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
38	1393-2017	HECHO ATIPICO		
39	675-2017	HECHO ATIPICO		
40	859-2018	HECHO ATIPICO		
41	993-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
42	1409-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS		

N° DE CARPETA		DISPOSICIONES Y REQUERIMIENTOS	
		FORMALIZADAS	ACUSACIONES
		ARCHIVADAS	SOBRESERVIENTOS
43	1310-2018	HECHO ATIPICO	
44	1575-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
45	1173-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
46	164-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
47	1234-2018	HECHO ATIPICO	
48	140-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
49	718-2018	HECHO ATIPICO	
50	165-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
51	1626-2017	HECHO ATIPICO	
52	451-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
53	1357-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
54	121-2018	HECHO ATIPICO	
55	1147-2018	APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	
56	1185-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
57	309-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
58	297-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
59	500-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
60	585-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
61	439-2018	HECHO ATIPICO	
62	285-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
63	1122-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
64	1432-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
65	899-2018	APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	
66	1209-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
67	961-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
68	847-2018	APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	
69	636-2018	APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	
70	547-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
71	1758-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
72	39-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
73	1589-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
74	525-2017	HECHO ATIPICO	
75	971-2018	APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	
76	249-2018	APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	
77	211-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
78	1369-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
79	175-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
80	939-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
81	561-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
82	561-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
83	981-2018	APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	
84	199-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
85	163-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS	
86	223-2017	HECHO ATIPICO	REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

N°	N° DE CARPETA	DISPOSICIONES Y REQUERIMIENTOS			SOBRESERVIENTOS
		ARCHIVADAS	FORMALIZADAS	ACUSACIONES	
87	216-2017				FALTA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN
88	253-2017				FALTA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN
89	214-2017			REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN	
90	251-2017				FALTA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN
91	114-2017			REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN	
92	407-2017			REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN	
93	579-2017			REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN	
94	1562-2017			REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN	
95	789-2018			REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN	
96	1221-2018			ACUSACIÓN DIRECTA	
97	463-2018			ACUSACIÓN DIRECTA	
98	567-2017			REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN	
99	1550-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA		
100	1562-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA		
101	1799-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA		
102	1540-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA		
103	1951-2017				
104	1682-2017		HECHO ATÍPICO		
105	1637-2017		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
106	1615-2017		HECHO ATÍPICO		
107	1595-2018		HECHO ATÍPICO		
108	1510-2017		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
109	1374-2017		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
110	1643-2017		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
111	1401-2017		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
112	1736-2017		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
113	1128-2017		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
114	631-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
115	170-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
116	933-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
117	433-2018		HECHO ATÍPICO		
118	1128-2018		HECHO ATÍPICO		
119	724-2018		HECHO ATÍPICO		
120	1154-2018		HECHO ATÍPICO		
121	865-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
122	945-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
123	709-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
124	422-2018		HECHO ATÍPICO		
125	1341-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
126	867-2018		HECHO ATÍPICO		
127	1117-2018		HECHO ATÍPICO		
128	1051-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
129	144-2018		HECHO ATÍPICO		
130	280-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		

N°	N° DE CARPETA	DISPOSICIONES Y REQUERIMIENTOS		SOBRESEMIENTOS
		FORMALIZADAS	ACUSACIONES	
		ARCHIVADAS		
131	557-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
132	1142-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
133	207-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
134	1365-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
135	1737-2017	HECHO NO ES JUSTIFICABLE PENALMENTE		
136	1522-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
137	1577-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
138	1687-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
139	1513-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
140	1196-2017	HECHO ATIPICO		
141	316-2018	HECHO ATIPICO		
142	1675-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
143	691-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
144	127-2018	HECHO ATIPICO		
145	1746-2017	HECHO ATIPICO		
146	1605-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
147	1579-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
148	1652-2017	HECHO ATIPICO		
149	1375-2017	HECHO ATIPICO		
150	1173-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
151	328-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
152	934-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
153	129-2018	HECHO ATIPICO		
154	470-2018	HECHO ATIPICO		
155	568-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
156	654-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
157	1193-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
158	1397-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
159	1386-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
160	975-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
161	1425-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
162	469-2018(1)	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
163	1814-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS		FALTA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN
164	723-2017		REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN	
165	1919-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	
166	562-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	
167	1672-2017			
168	1200-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS	ACUSACIÓN DIRECTA	
169	1844-2017		REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN	
170	1845-2017		REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN	
171	2111-2017		ACUSACIÓN DIRECTA	
172	972-2018		REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN	
173	806-2018		REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN	
174	2221-2018		REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN	

N°	N° DE CARPETA	DISPOSICIONES Y REQUERIMIENTOS			SOBRESERVIENTOS
		ARCHIVADAS	FORMALIZADAS	ACUSACIONES	
175	1850-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA		
176	902-2018		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN	
177	673-2017			REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN	
178	469-2017				EL HECHO OBJETO DE LA CAUSA NO SE REALIZÓ
179	115-2017				
180	1739-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA		
181	1390-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN	
182	2266-2017			REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN	
183	638-2018				
184	474-2018(2)				
185	150-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
186	438-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
187	544-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
188	306-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
189	856-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
190	405-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
191	1366-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
192	1170-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
193	570-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
194	119-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
195	209-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
196	949-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
197	186-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
198	449-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
199	1423-2017		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
200	214-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
201	1200-2017		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
202	1745-2017(4)		APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD		
203	1421-2017		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
204	1629-2017		APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD		
205	1159-2017		APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD		
206	67-2018		APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD		
207	478-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
208	300-2018		HECHO ATÍPICO		
209	312-2018		HECHO ATÍPICO		
210	454-2018		NE BIS IN IDEM		
211	663-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
212	442-2018		HECHO ATÍPICO		
213	168-2017		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
214	64-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
215	221-2017		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
216	990-2018		HECHO ATÍPICO		
217	1342-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		
218	621-2018		INEXISTENCIA DE INDICIOS		

N°	N° DE CARPETA	DISPOSICIONES Y REQUERIMIENTOS		
		ARCHIVADAS	FORMALIZADAS	ACUSACIONES
219	670-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
220	1144-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
221	436-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
222	948-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
223	484-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
224	208-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
225	448-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
226	307-2018	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
227	1232-2018	HECHO ATIPICO		
228	193-2018	APLICACION PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD		
229	567-2018	HECHO ATIPICO		
230	736-2018	HECHO ATIPICO		
231	292-2018	HECHO ATIPICO		
232	214-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	
233	251-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	
234	223-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN
235	151-2017			
236	217-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	
237	383-2017(4)		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	
238	528-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	
239	297-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	
240	114-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	
241	673-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	
242	250-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	
243	727-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	
244	464-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	
245	657-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	
246	547-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	
247	629-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	
248	568-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	
249	554-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	
250	655-2017		INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	
251	624-2017			
252	288-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
253	734-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
254	631-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
255	562-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
256	573-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
257	563-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS		
258	535-2017	HECHO ATIPICO		
259	93-2017	HECHO ATIPICO		
260	237-2017	HECHO ATIPICO		
261	620-2017	HECHO ATIPICO		
262	152-2017	HECHO ATIPICO		

N° DE CARPETA		DISPOSICIONES Y REQUERIMIENTOS		ACUSACIONES		SOBRESENTIADOS	
N°		ARCHIVADAS	FORMALIZADAS				
263	611-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS					
264	650-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS					
265	385-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS					
266	488-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS					
267	143-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS					
268	124-2017	APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD					
269	1616-2017	HECHO ATÍPICO					
270	1211-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS					
271	1564-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS					
272	1422-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS					
273	452-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS					
274	834-2017	NE BIS IN IDEM					
275	113-2017	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL					
276	302-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS					
277	728-2017	HECHO ATÍPICO					
278	555-2017	HECHO ATÍPICO					
279	619-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS					
280	365-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS					
281	252-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS					
282	140-2017	HECHO ATÍPICO					
283	519-2017	HECHO ATÍPICO					
284	556-2017	HECHO ATÍPICO					
285	598-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS					
286	252-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS					
287	630-2017	HECHO ATÍPICO					
288	674-2017	HECHO ATÍPICO					
289	632-2017	HECHO ATÍPICO					
290	214-1-2017	INEXISTENCIA DE INDICIOS					
291	610-2017	HECHO ATÍPICO					